

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 3/2001

Valparaíso, Marzo 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 230 exenta, de 27 de Febrero de 2001. Establece procedimiento para la aplicación del Título II de la Ley 19.713	7
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/385, de 7 de Marzo de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ORLANDO II".....	10
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/450, de 14 de Marzo de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "STEPHANOS".....	11
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/453, de 14 de Marzo de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "MIMI DE LOS ANGELES"	12
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 447, de 9 de Marzo de 2001. Rectifica Resolución N° 176, de 2001.....	13
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 448, de 12 de Marzo de 2001. Rectifica Resolución N° 178, de 2001.....	15

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/488, de 19 de Marzo de 2001. Autoriza la examinación y cursos para Oficiales de Pesca que opten a Títulos de Oficial de Marina Mercante Nacional.....	18
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 514, de 26 de Marzo de 2001. Deja sin efecto Resolución N° 2.196, de 1996.....	21
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 344 exenta, de 23 de Marzo de 2001. Establece puntos y horarios de desembarque del recurso Erizo en la XII Región, señala obligaciones para desembarque y proceso del mencionado recurso	22
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 345 exenta, de 23 de Marzo de 2001. Establece procedimientos para el control de las pesquerías de los recursos Merluza del Sur y Congrio Dorado de aguas interiores	25
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 359, de 26 de Marzo de 2001. Aprueba bases de licitación pública para llamado a licitación de entidades auditoras para la aplicación de la Ley 19.713	29

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 90, de 30 de Mayo de 2000. Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales	32
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 38, de 23 de Enero de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para las X Región	50
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 123, de 1 de Febrero de 2001. Aprueba las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los recursos vivos marinos antárticos en su decimonovena reunión, de 2000	53

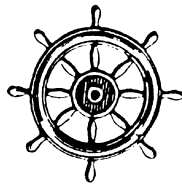
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 5, de 9 de Enero de 2001. Declara Area Reservada para uso preferentemente turístico el borde costero comprendido entre Punta Cuanillos del Norte, Sector Playa Ike-Ike, I Región de Tarapacá	130
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 121 exento, de 12 de Marzo de 2001. Modifica Decreto N° 382 exento, de 2000	133
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 109, de 21 de Febrero de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la IV Región.....	134
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 69, de 31 de Enero de 2001. Modifica Decreto N° 210, de 1998, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la I Región	137
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 70, de 1 de Febrero de 2001. Modifica nominación de Miembro Titular del Consejo Zonal de Peca de la III y IV Regiones	138
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 72, de 1 de Febrero de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región y modifica Decreto N° 623 de 2000	139
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 73, de 1 de Febrero de 2001. Modifica Decreto N° 729, de 1997, y deja sin efecto Decreto N° 526, de 2000, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región	141
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 110, de 21 de Febrero de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región.....	142
-	Ministerio de Educación. D.S. N° 104 exento, de 20 de Marzo de 2001. Modifica Decreto N° 212 exento, de 2000, que declaró zona típica sector de borde costero de Algarrobo denominado “Canelo-Canelillo”, ubicado en la comuna de Algarrobo, Provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso	144

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 126 exento, de 28 de Marzo de 2001. Modifica Decreto N° 458 exento, de 2000	146
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 127 exento, de 28 de Marzo de 2001. Establece cuota de Merluza del Sur en aguas interiores de la X Región	147
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 128 exento, de 28 de Marzo de 2001. Establece cuota de Merluza del Sur en aguas interiores de la XI Región	148

INFORMACIONES

-	Agenda.....	153
---	-------------	-----

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
 Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
 Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
 La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL TITULO II DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.904, de 5 de Marzo de 2001)

Núm. 230 exenta.- Valparaíso, 27 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, ley N° 19.713, DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el decreto exento N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

C o n s i d e r a n d o:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la nación;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece el régimen de libertad de pesca para acceso de explotación de recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal, supeditando el ejercicio de este derecho a la inscripción previa en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.

Que el decreto exento N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, crea el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.

Que de acuerdo al artículo N° 54 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los pescadores artesanales inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, deben informar al Servicio las modificaciones de sus antecedentes entregados al momento de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

Que la ley N° 19.713 establece la inscripción de pescadores artesanales en aquellas pesquerías que se encuentren transitoriamente suspendidas en conformidad al artículo 33, además de la regulación del Registro Pesquero Artesanal mediante la actualización de los requisitos de los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que al Servicio Nacional de Pesca le corresponde adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del DFL N° 5 de 1983.

Que al Director Nacional de Pesca le corresponde dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítimas y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Los pescadores y armadores artesanales que ejercen la actividad artesanal, podrán inscribirse hasta el 25 de mayo de 2001, en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales que lleva el Servicio, en aquellas pesquerías que se encuentra transitoriamente suspendida la inscripción de conformidad al artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los términos que señala el art. 15 de la ley 19.713.

En igual plazo, los pescadores y armadores artesanales inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales que no tengan actualizados o vigentes los antecedentes de su inscripción, en conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tendrán que concurrir a la oficina del Servicio Nacional de Pesca donde se efectuó la inscripción para actualizar o acreditar vigencia de dichos antecedentes.

Del mismo modo, los pescadores y armadores artesanales que no se encuentren inscritos, durante el mismo período, podrán solicitar su inscripción sólo en una de las pesquerías señaladas en el inciso primero de este artículo.

2.- Para efectuar las inscripciones señaladas en el inciso primero del numeral 1 de la presente resolución, los pescadores artesanales o las personas naturales, deberán entregar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia de Cédula de Identidad vigente.
- b. Fotocopia de matrícula de pescador artesanal vigente.
- c. Certificado de Residencia otorgado por Carabineros de Chile o Junta de Vecinos.

3.- Para requerir la inscripción de embarcaciones artesanales, los armadores artesanales, además de los documentos descritos en el numeral 2 de la presente resolución, deberán además presentar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia de la matrícula de la embarcación vigente, otorgada por la autoridad marítima.
- b. Si la persona no es propietaria de la embarcación artesanal, deberá acreditar su tenencia mediante copia auténtica del contrato de arrendamiento o de comodato, ambos vigentes y autorizados ante notario. Los documentos señalados deben especificar claramente la duración de éste, fecha de inicio, de término y el objetivo del arriendo o comodato. No se aceptarán documentos diferentes a los indicados precedentemente.

4.- Para actualizar o acreditar la vigencia de los antecedentes del pescador artesanal deberá adjuntar los documentos establecidos en el numeral 2 de la presente resolución, los cuales deberán encontrarse vigentes al momento que actualice los antecedentes.

5.- En el caso de los armadores artesanales, para actualizar o acreditar la vigencia de su inscripción, deberá adjuntar y acreditar la posesión de la embarcación mediante la matrícula vigente de la nave inscrita a su nombre en los registros de naves menores que lleva la autoridad marítima. La tenencia de la nave deberá acreditarla a través de una copia auténtica y vigente del contrato con las firmas de las partes debidamente autorizadas por notario.

6.- Los pescadores artesanales y sus embarcaciones podrán solicitar la inscripción en el registro artesanal de acuerdo a la forma y condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 15 de la ley N° 19.713, para operar en la región de su inscripción, en las categorías y artes o aparejos de pesca para los que califiquen, y en las pesquerías de los recursos hidrobiológicos que a continuación se indican:

Raya (VIII - X Región); Sardina (I - IV Región); Jurel (I - X Región); Anchoveta (I - X Región); Sardina común (V - X Región); Merluza de cola (V - XII Región); Merluza común (IV - X Región); Merluza de tres aletas (X - XII Región); Camarón nailon (II - VIII Región); Langostino amarillo (III - IV Región), y Langostino colorado (I - IV Región).

7.- Al momento de la inscripción, los pescadores y armadores artesanales deberán indicar el arte o aparejo de pesca con el que realizará la actividad extractiva.

8.- Para efectos de solicitar la inscripción o de actualizar la vigencia de los antecedentes del registro, los pescadores deberán concurrir a la oficina del Servicio donde se inscribió en el registro artesanal o de la jurisdicción donde opera, según corresponda, en día hábil y en horario de atención a público, proporcionando sus antecedentes en los formularios que a continuación se señalan:

- RPA-01, Solicitud de inscripción para pescadores inscritos antes del 31 de julio de 2000.
- RPA-02, Solicitud de inscripción para embarcaciones inscritas antes del 31 de julio de 2000
- RPA-03, Solicitud de inscripción para pescadores artesanales.
- RPA-04, Solicitud de inscripción para embarcaciones artesanales.
- RPA-05, Solicitud de inscripción de especies y artes o aparejos de pesca.

9.- Para mantener vigente la inscripción en el Registro Artesanal, los pescadores y armadores artesanales deberán renovar anualmente su inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, acreditando la vigencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 51 ó 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda. Dicha acreditación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente al de su inscripción original en la oficina del Servicio donde realizó la inscripción, en días hábiles y en horario de atención a público.

10.- El no cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2, del numeral 1 de la presente resolución, significará la pérdida de la inscripción, la que será dejada sin efecto por resolución del Servicio Nacional de Pesca, la cual será notificada al afectado por carta certificada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- René Maturana Contreras, Director Nacional de Pesca (S).

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/385 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "ORLANDO II"

VALPARAISO, 7 de Marzo de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa de Transportes Marítimos RAPA NUI LTDA., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ORLANDO II", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo junto con una copia entregada a cada Oficial de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/450 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "STEPHANOS"

VALPARAISO, 14 de Marzo de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "STEPHANOS", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo junto con una copia entregada a cada Oficial de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/453 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "MIMI DE LOS
ANGELES"

VALPARAISO, 14 de Marzo de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el "Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "MIMI DE LOS ANGELES", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo junto con una copia entregada a cada Oficial de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA RESOLUCION N° 176*, DE 2001

(D.O. N° 36.913, de 15 de Marzo de 2001)

Núm. 447.- Valparaíso, 9 de marzo de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 218 de fecha 7 de marzo de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; la resolución N° 176 de 2001, de esta Subsecretaría,

Considerando:

1. Que la resolución N° 176 de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, informó los antecedentes del artículo 6° de la ley N° 19.713, para las unidades de pesquería Sardina común **Clupea bentincki** y Anchoveta **Engraulis ringens**, en el área marítima de la V a X Regiones, individualizadas en la letra e) del artículo 2° de ese cuerpo legal.

2. Que las capturas correspondientes a la unidad de pesquería del recurso Anchoveta **Engraulis ringens**, en el área marítima de la V a X Regiones, fueron informadas con un error involuntario generado en el procesamiento de la información estadística,

R e s u e l v o:

1.- Rectifícase la resolución N° 176 de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, en el sentido de corregir la información de las capturas totales mensuales y anuales correspondientes a los años 1997, 1998, 1999 y 2000, de la unidad de pesquería Anchoveta **Engraulis ringens**, área marítima de la V a X Regiones, individualizada en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2.- La información corregida corresponde a la informada en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución.

3.- Los titulares de autorizaciones de pesca vigentes podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información corregida de captura de la unidad de pesquería Anchoveta **Engraulis ringens**, área marítima de la V a X Regiones, informada en el Anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

* Publicada en Bol. Inf. Marít. N° 2/2001, pág. 30.

No serán acogidas a trámite las reclamaciones que no se refieran a la información de captura contenida en Anexo de la presente resolución.

Asimismo, no se acogerán a trámite las reclamaciones que no indiquen específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año.

4.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA RESOLUCION N° 178*, DE 2001

(D.O. N° 36.913, de 15 de Marzo de 2001)

Núm. 448.- Valparaíso, 12 de marzo de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 218, de fecha 7 de marzo de 2001; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; la resolución N° 178 de 2001, de esta Subsecretaría.

Considerando:

1. Que la resolución N° 178 de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, informó los antecedentes del artículo 6° de la ley N° 19.713, para las unidades de pesquería Sardina española **Sardinops sagax** y Anchoveta **Engraulis ringens**, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de ese cuerpo legal.

2. Que la información de captura de la unidad de pesquería del recurso Sardina española **Sardinops sagax**, en el área marítima de la III y IV Regiones, correspondiente al mes de junio de 2000, fue publicada con error de hecho, al haberse repetido la información de captura del mes de julio del mismo año.

R e s u e l v o:

1.- Rectifícase la resolución N° 178 de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, en el sentido de corregir la información de las capturas totales del mes de junio de 2000, y de las capturas totales anuales del mismo año, de la unidad de pesquería Sardina española **Sardinops sagax**, área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2.- La información corregida del período indicado en el número anterior corresponde a la siguiente:

Armador	Nave	Jun-00	Total 2000
Alimentos Marinos S.A.	Alcántara	0,000	0,350
	Arequipa VII	0,000	1,935
	Ogri	0,000	0,035
	Querelema	0,000	0,000
	Seiko	0,000	0,100
	Vichuquén II	0,000	0,000
Atacama S.A.	Atacama IV	0,000	68,410
	Atacama V	0,000	27,900

* Publicada en Bol. Inf. Marít. N° 2/2001, pág. 33.

Armador	Nave	Jun-00	Total 2000
Atacama S.A.	BEC117100	0,000	10,600
	BEC117200	0,000	4,150
Atitlan S.A.	Don Roberto I	0,000	3,811
Bremen Ltda.	Cocha	0,000	19,000
	Isla Orcas	0,000	1,000
Camanchaca S.A.	Costa Grande 1	0,000	1,050
	Huara	0,000	4,000
	Huelén	0,000	3,000
	Lingüeral	0,000	1,715
	Rauco	0,000	5,000
Corpesca S.A.	Alerce	0,000	1,540
	Audaz	0,000	4,050
	Barracuda IV	0,000	0,000
	Carmen	0,000	1,250
	Cormorán	0,000	1,060
	Don Antonio	0,000	0,850
	Don Edmundo	0,000	1,000
	Don Ernesto Ayala Mafil	0,000	166,410
	Don Gino	0,000	20,030
	Guanaye	0,000	1,010
	Huracán	2,180	2,180
	Icalma	0,000	6,090
	Kenmore	0,000	1,080
	Manuel Rojas	0,000	0,000
	Marga Marga	0,000	1,450
	Mero	0,000	0,000
	Nebraska	0,000	1,040
	Raúl	1,750	1,750
	Relámpago	0,000	1,050
	San Jorge I	0,000	0,000
	Squa	0,000	1,010
	Tongoy	0,000	1,000
	Tornado	1,970	1,970
Delfín Ltda.	Bill	0,000	28,370
Gajardo Venegas Mario	Noel I	0,000	46,100
Hualpén S.A.	Licantén	0,000	1,550
Iquique Guanaye S.A.	Gualpén	0,000	0,040
	Guanaye 4	0,000	1,510
	Guanaye 5	0,000	1,180
Itata S.A.	Allipén I	0,000	0,000
	Atacama I	43,200	60,420
	Mauilín I	0,000	0,000
	Petrohué I	258,000	258,000
	Pilmaiquén I	0,000	2,000
	Toltén I	0,000	20,000
Jepe S.A.	Lile	0,000	0,000
La Península S.A.	Loa 1	0,000	27,000
	Loa 2	0,000	92,000
	Loa 4	0,000	2,000

Armador	Nave	Jun-00	Total 2000
La Península S.A.	Loa 5	0,000	78,000
	Loa 7	0,000	68,000
Nacional S.A.	María Victoria II	0,000	0,000
Oceánica 1 S.A.	Oceánica 4	0,000	0,000
Playa Blanca S.A.	BEC267600	0,000	7,000
	Gangstad Junior	176,000	708,000
	Hoddevick	0,000	280,000
San José S.A.	Alejandría I	3,240	103,400
	Antarctic	0,000	1,900
	BEC2536/00	0,000	0,000
	Don Fernando	0,750	0,750
	Don Jorge	0,550	0,550
	Don Julio	0,000	1,000
	Don Nordlund	0,000	0,000
	Don Telésforo	0,000	1,300
	Llay Llay	0,000	60,780
	Pionero I	1,200	1,200
	Surmar I	0,500	0,500
	Ventisquero	0,000	1,000

3.- Los titulares de autorizaciones de pesca vigentes en la unidad de pesquería individualizada en el número 1º de esta resolución, podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información corregida de captura de la especie Sardina española **Sardinops sagax**, correspondiente al mes de junio de 2000, dentro del plazo de diez días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución.

No serán acogidas a trámite las reclamaciones que no se refieran a la información de captura de la especie y período indicado.

4.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/488 VRS.

AUTORIZA LA EXAMINACION Y CURSOS
PARA OFICIALES DE PESCA QUE OPTEN A
TITULOS DE OFICIAL DE MARINA MERCANTE
NACIONAL.

VALPARAISO, 19 de Marzo de 2001.

VISTOS: Las solicitudes presentadas por los interesados, lo establecido en el artículo 52 y demás artículos relacionados del Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado, aprobado por Decreto Supremo N° 90 de fecha 15 de Junio de 1999, la Resolución DGTM y MM. Ord. N° 12600/14 de fecha 3 de Enero de 2001, que aprueba los Planes y Programas de Estudio que durante su carrera deben cumplir los Oficiales del área de Cubierta; el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78/95; y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobada por DFL. N° 292 de 1953 y sus posteriores modificaciones;

RESUELVO:

- 1.- AUTORIZASE a los Oficiales de Pesca cuyo título les fue conferido en virtud del Decreto Supremo (M) N° 680 de 1985, para presentarse a examen, efectuar los cursos reglamentarios y optar a los títulos de la Marina Mercante Nacional que a continuación se indican; para lo cual deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 52 del D.S. (M) N° 90 de 1999:

A.- PARA PILOTO PRIMERO:

EXAMEN EN LAS SIGUIENTES ASIGNATURAS:

- Navegación Costera y de Altura.
- Estabilidad y Estiba para Naves Mercantes.
- Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.
- Legislación Marítima Nacional e Internacional, orientada a la Marina Mercante.
- Inglés Técnico Marítimo.

CURSOS:

- Curso de Gestión para mando y Ascenso a Piloto Primero.
- OMI 1.08 "Navegación por Radar, Nivel Gestión".
- OMI 1.13 "Primeros Auxilios Básicos".
- OMI 1.19 "Supervivencia Personal".
- OMI 1.21 "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales".
- OMI 2.03 "Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendio".

B.- PARA PILOTO SEGUNDO:

EXAMEN:

- Las mismas asignaturas exigidas para Piloto Primero (letra A).

CURSOS:

- Curso Básico de Gestión para mando como Piloto Segundo.
- OMI 1.08 "Navegación por Radar, Nivel Gestión".
- OMI 1.13 "Primeros Auxilios Básicos".
- OMI 1.19 "Supervivencia Personal".
- OMI 1.21 "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales".
- OMI 2.03 "Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendio".

C.- PARA PILOTO TERCERO:

EXAMEN:

- Las mismas asignaturas exigidas para Piloto Primero (letra A).

CURSOS:

- Curso Básico de Gestión para mando como Piloto Tercero.
- Curso de "Extensión sobre 60 Millas".
- OMI 1.07 "Observador de Radar".
- OMI 1.08 "Navegación por Radar, Nivel Gestión".
- OMI 1.13 "Primeros Auxilios Básicos".
- OMI 1.19 "Supervivencia Personal".
- OMI 1.21 "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales".
- OMI 2.03 "Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendio".

D.- PARA PATRON REGIONAL Y PATRON REGIONAL SUPERIOR:

EXAMEN EN LAS SIGUIENTES ASIGNATURAS:

- Navegación Costera.
- Estabilidad y Estiba para Naves Mercantes.
- Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.
- Legislación Marítima Nacional e Internacional, orientada a la Marina Mercante.
- Inglés Técnico Marítimo.

CURSOS:

- Curso de Gestión para mando y Ascenso a Patrón Regional.
- OMI 1.08 "Navegación por Radar, Nivel Gestión".
- OMI 1.13 "Primeros Auxilios Básicos".
- OMI 1.19 "Supervivencia Personal".
- OMI 1.21 "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales".
- OMI 2.03 "Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendio".

E.- PARA PILOTO REGIONAL:

EXAMEN:

- Las mismas asignaturas exigidas para Patrón Regional Superior (letra D).

CURSOS:

- Curso Básico de Gestión para mando como Piloto Regional.
[Optativo para ejercer a Nivel Gestión (mando)].
- OMI 1.07 "Observador de Radar".
- OMI 1.13 "Primeros Auxilios Básicos".
- OMI 1.19 "Supervivencia Personal".
- OMI 1.20 "Prevención y Lucha Contra Incendio".
- OMI 1.21 "Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales".

2.- **DECLARASE:**

- a) Que la titulación de los postulantes que resulten aprobados en la examinación correspondiente, se oficializará sólo una vez que aprueben los cursos de Gestión y Modelo OMI obligatorios descritos para cada caso.
- b) Que aquellos postulantes que reprobaren el examen de Inglés Técnico Marítimo, quedarán temporalmente restringidos al Título Nacional que corresponda.
- c) Que los Oficiales que tengan aprobado el curso de "Extensión sobre 60 Millas", cursos modelo OMI y el reconocimiento de una determinada Región Marítima, mantendrán vigente dicho requisito en su nuevo título como Oficial de Marina Mercante Regional.
- d) Que los postulantes que reprobaren en la examinación hasta dos asignaturas con nota media no inferior a 4.0 (cuatro coma cero) en escala de 1 a 10, podrán optar directamente al título inferior al que postularon, con excepción de los postulantes al título de Piloto Regional.
- e) Que el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR), deberá preparar y distribuir los exámenes correspondientes de acuerdo a los requerimientos de cada Autoridad Marítima.

3.- **ANOTESE, PUBLIQUESE y COMUNIQUESE** a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

DEJA SIN EFECTO RESOLUCION N° 2.196, DE 1996

(D.O. N° 36.925, de 29 de Marzo de 2001)

Núm. 514.- Valparaíso, 26 de marzo de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 sobre Pesca y Acuicultura; las resoluciones N° 1.965, de 1989, y 2.196, de 1996, ambas de esta Subsecretaría; los dictámenes 382, de 1998, 29.138, de 1999 y 2.868, de 2001 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante resolución N° 2.196, de 1996, se declaró la caducidad parcial de la resolución 1.965, de 1989, que autorizó a Pesquera Río Simpson S.A. para ampliar actividades pesqueras extractivas con la nave Río Simpson, sólo en lo relativo a las especies y las áreas individualizadas en las letras b) y d) de la citada resolución N° 1.965, de 1989.

Que la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N° 382, de 1998, 29.138, de 1999 y 2.868, de 2001, dispuso que esta Subsecretaría deje sin efecto la resolución N° 2.196, de 1996,

R e s u e l v o:

1.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.196, de 1996, que declaró la caducidad parcial de la resolución N° 1.965, de 1989, ambas de esta Subsecretaría, por la que se autorizaba a Pesquera Río Simpson S.A., RUT N° 96.547.380-7, con domicilio en Freire 470, oficina 4, Valparaíso, para ampliar actividades pesqueras extractivas con la nave "Río Simpson", sólo en lo relativo a las especies y las áreas individualizadas en las letras b) y d) de la resolución N° 1.965, de 1989, antes citada.

2.- Pesquera Río Simpson S.A. deberá reiniciar pescas extractivas con la nave "Río Simpson", respecto de las especies y las áreas individualizadas en las letras b) y d) de la resolución N° 1.965, de 1989, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

3.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese, notifíquese por carta certificada al interesado y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PUNTOS Y HORARIOS DE DESEMBARQUE DEL RECURSO ERIZO
EN LA XII REGION, SEÑALA OBLIGACIONES PARA DESEMBARQUE
Y PROCESO DEL MENCIONADO RECURSO**

(D.O. N° 36.926, de 30 de Marzo de 2001)

Núm. 344 exenta.- Valparaíso, 23 de marzo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en DS 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5 de 1983; el decreto exento N° 275 de 1999, el decreto exento N° 464 de 1995, el decreto exento N° 114 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 144 de 2001, del Servicio Nacional de Pesca y la resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la nación.

Que el decreto exento N° 275 de 1999, estableció una veda biológica entre el 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive, para el recurso erizo (**Loxechinus albus**) en la XII Región.

Que el decreto exento N° 114 de 2001, suspende la veda biológica del recurso erizo (**Loxechinus albus**) en la XII Región, en el período comprendido entre el 5 al 15 de marzo de 2001, ambas fechas inclusive.

Que el decreto exento N° 464, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.

Que la resolución exenta N° 144, de 2001, del Servicio Nacional de Pesca, establece procedimientos de entrega de información para el control de pesquerías sujetas a medidas de administración pesquera.

Que los lugares o áreas de extracción se encuentran distantes de los puntos de desembarque habitual.

Que se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que el recurso haya sido extraído por pescadores artesanales habilitados.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar actividades extractivas, de procesamiento y de elaboración del recurso Erizo (**Loxechinus albus**), en la XII Región, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Los pescadores y embarcaciones que participen en la actividad extractiva deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales de la XII Región en la pesquería del recurso erizo (**Loxechinus albus**).

3.- Las embarcaciones que realizan actividades extractivas y de transporte en el recurso Erizo, previo a cada zarpe y con 12 horas de anticipación, deberán informar por escrito a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de zarpe, los siguientes antecedentes:

- a.- Fecha, hora y punto de zarpe.
- b.- Zona de pesca en que realizará la actividad extractiva, de comercialización o transporte.

4.- Las embarcaciones que realizan actividades extractivas y de transporte en el recurso Erizo, previo a cada recalada y con 8 horas de anticipación, deberán informar por escrito a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de recalada, los siguientes antecedentes:

- a.- Fecha, hora y puerto de recalada.
- b.- Zona de pesca en que realizó la actividad extractiva, de comercialización o transporte.
- c.- Cantidad de recurso expresada en docenas.

5.- Fíjase en el litoral de la XII Región, los siguientes puntos de desembarque autorizados con el carácter de obligatorios, en la pesquería del recurso Erizo (**Loxechinus albus**):

Localidad	Sector
Puerto Edén	Muelle Artesanal
Punta Arenas	Muelle Fiscal - Bahía Mansa
Puerto Natales	Terminal Pesquero - Muelle Empresa Portuaria Austral
Puerto Porvenir	Bahía Chilota
Puerto Williams	Muelle Puerto Williams

Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, el Director Regional de Pesca de la XII Región podrá autorizar el uso de puntos alternativos por un período transitorio, los cuales serán informados a la autoridad marítima de la jurisdicción. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito.

6.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 8:30 y las 20:00 horas. Los desembarques que se requiera efectuar fuera del horario antes mencionado deberán ser solicitados y aprobados por el Director Regional de Pesca de la XII Región. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito e informada a la autoridad marítima de la jurisdicción.

7.- Al momento del desembarque del recurso, el patrón de la nave deberá acreditar el origen de las capturas, mediante la documentación que a continuación se señala:

- Formularios de desembarque artesanal DA-01, DA-02 y los formularios de comercializadoras AC-01, AC-02, los cuales deberán ser retirados desde las oficinas del Servicio Nacional de Pesca, previo al zarpe. Los citados documentos deberán contener la información solicitada en forma íntegra y fidedigna, así mismo para cada consignación en los formularios de desembarque, independiente de su expresión en kilos, se deberá expresar su equivalencia en docenas en el renglón siguiente a la consignación efectuada en el formulario, sin perjuicio de exhibirla a los funcionarios de las instituciones fiscalizadoras que lo requieran.

8.- Finalizado el desembarque del recurso, éste deberá ser transportado con la correspondiente documentación tributaria visada por el Servicio Nacional de Pesca y los formularios señalados precedentemente.

9.- El patrón de la embarcación deberá entregar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca más próxima al lugar del desembarque y antes de las 16:00 horas del día hábil siguiente de ocurrido el desembarque, los formularios DA-01, DA-02 o AC-01, AC-02, con la información de desembarque correspondiente entre las 08:00 horas del día anterior hasta las 08:00 horas del día que se informa, según corresponda.

En el caso de los desembarques ocurridos en días sábado, domingo y festivo, los respectivos formularios deberán entregarse al día siguiente hábil.

10.- Los representantes de las plantas elaboradoras o quienes actúan a su nombre, deberán informar por escrito antes de las 16:00 horas del día siguiente a la recepción de la materia prima de recurso Erizo, en la oficina del Sernapesca correspondiente al domicilio de la planta, el abastecimiento de materia prima por nave expresado en docenas y su equivalencia en kilos, recibido entre las 08:00 horas del día anterior y las 08:00 horas del día que se informa.

La información debe ser respaldada adjuntando fotocopias de la documentación tributaria que respalde su abastecimiento.

11.- En los plazos señalados en el numeral precedente, la planta deberá informar la producción obtenida hasta las 16:00 horas del día anterior. Para estos efectos, se deberá indicar, por línea de producción, la cantidad de producto obtenido expresado en kilogramos y desglosado por fecha de producción.

En el caso de actividades de transformación ocurridas en días sábado, domingo y festivo, los respectivos formularios deberán entregarse al día siguiente hábil.

12.- Las plantas elaboradoras, iniciado el período de veda, tendrán un plazo de 48 horas para finalizar su procesamiento y presentar las declaraciones de stock de producto en las oficinas de Sernapesca. Cualquier solicitud de fuerza mayor deberá ser acompañada con el máximo de antecedentes a la Dirección Regional de Pesca de la XII Región. La solicitud y la acreditación deberán formalizarse por escrito.

13.- El transporte y la comercialización del recurso Erizo y de productos provenientes de éste, deberán acreditar su origen, mediante visación del documento tributario, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca.

14.- La contravención a lo establecido en la presente resolución será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LAS PESQUERIAS DE LOS
RECURSOS MERLUZA DEL SUR Y CONGRIO DORADO DE AGUAS INTERIORES**

(D.O. N° 36.926, de 30 de Marzo de 2001)

Núm. 345 exenta.- Valparaíso, 23 de marzo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.982 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; ley N° 19.713; el DFL N° 5, de 1983; decreto exento N° 464 de 1995; decreto exento N° 457 de 2000; decreto exento N° 458 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2 de 2000; la resolución N° 3 de 2000; la resolución N° 144 de 2001, todas del Servicio Nacional de Pesca; y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que el decreto exento N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y de acuicultura.

Que el decreto exento N° 457 de 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció para el año 2001, una cuota global anual de captura de Congrio Dorado, **Genyterus blacodes**, de 1.000 toneladas para el área de pesca denominada Aguas Interiores.

Que el decreto exento N° 458 de 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció para el año 2001, una cuota global anual de captura de Merluza del Sur, **Merluccius australis**, de 12.000 toneladas para el área de pesca denominada Aguas Interiores.

Que la resolución exenta N° 144 de 2001 del Servicio Nacional de Pesca, establece procedimiento de entrega de información para el control de pesquerías sujetas a medidas de administración pesquera.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del DFL N° 5 de 1983.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades extractivas artesanales, de procesamiento o elaboración, de transporte, comercialización o almacenamiento, que participan en la pesquería del recurso Merluza del Sur y Congrio Dorado de aguas interiores de la X, XI y XII Regiones, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución, así como los establecidos en la resolución N° 144 de 2001.

2.- Fíjase como Puertos autorizados para el desembarque del recurso Merluza del Sur y Congrio Dorado, en las regiones que se señalan a continuación, los que tendrán carácter de obligatorios:

X Región	XI Región	XII Región
Quellón	Aguas Muertas	Muelle Fiscal Punta Arenas
Dalcahue	Puerto Chacabuco	Terminal Pesquero de P. Natales
Calbuco	Puerto Cisne	Muelle Emporchi de Puerto Natales
Terminal Pesquero Chinquihue		

Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, el Director Regional de Pesca correspondiente podrá autorizar el uso de un puerto alternativo, por un período transitorio.

3.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque el comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas. Los desembarques que se requiera efectuar fuera del horario antes mencionado, deberán ser solicitados y aprobados por el Director Regional de Pesca correspondiente. La solicitud y aprobación deberán formalizarse por escrito y con copia a la autoridad marítima de la jurisdicción.

4.- Los armadores artesanales o la persona que éstos designen por escrito, y para cada nave, deberán, previo a la apertura de cada período de cuota mensual correspondiente, retirar los formularios para la entrega de la estadística de pesca, Form Embarcación DA-01 y DA-02 "Formulario de Desembarque Artesanal", de la oficina del Servicio en que realizó su inscripción en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.

Asimismo, al momento de retirar los formularios indicados, éste deberá entregar al Servicio la nómina de pescadores que participarán en la faena de su nave, indicando al menos: nombre, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro de Pesca Artesanal, número y fecha de la vigencia de la Matrícula del patrón y de la nave.

Además, deberá acompañar fotocopia simple de cada Tarjeta de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de la Matrícula del patrón y de la nave o, en su defecto, exhibir los originales de estos documentos.

5.- Las embarcaciones que transporten y comercialicen el recurso Merluza del Sur o Congrio Dorado durante la temporada extractiva, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) En cada período de captura mensual, previo al inicio de sus actividades de comercialización, el armador de la nave deberá acreditar la embarcación en la oficina del Servicio más cercana a los puertos habilitados de cada región donde realizará el desembarque, debiendo para ello acompañar copia autorizada ante notario de su cédula de identidad y matrícula del armador, del patrón y de la nave, al día, otorgada por la autoridad marítima correspondiente. Además, deberá retirar los formularios estadísticos de desembarque artesanal DA-01 y DA-02.
- b) Estos armadores, al inicio de cada período de cuotas mensuales, deberán comunicar su día y hora de zarpe a faena de compra, a la oficina del Servicio donde acreditó la nave, el zarpe se deberá efectuar con no más de 4 horas de anticipación al inicio de dichos períodos.
- c) Los armadores de las naves comercializadoras que se encuentren en faenas de acopio en zona de pesca deberán informar diariamente al Servicio, a través de su planta procesadora o por otra vía, el volumen acumulado de captura que mantienen a bordo.
- d) Al momento del desembarque del recurso, el patrón de la nave comercializadora deberá acreditar el origen de las capturas, mediante la presentación en las oficinas más cercanas del Servicio la documentación que a continuación se señala, sin perjuicio de exhibirla ante requerimiento de los fiscalizadores.
 - Guías de despacho del vendedor del recurso o factura de compra del comprador del recurso, firmada por el armador de la embarcación que realiza la actividad extractiva, que acredita la adquisición de la captura, en las cuales se deberá indicar, al menos, el nombre y número de matrícula de la embarcación artesanal, lugar de origen, cantidad de pesca (en kilos y unidades), destino del recurso y el N° de inscripción del patrón o armador de la nave extractora.
 - Formulario de información estadística, de acuerdo con el "Formulario de Desembarque Artesanal" (DA-01, DA-02), de cada una de las embarcaciones que entregaron captura, en cuya hoja se deberá consignar además el N° de la Guía de despacho o factura y la razón social a quien adquiere la captura.
- e) En caso que un comercializador no acredite el origen de las capturas en la forma antes indicada, el Servicio cursará la infracción respectiva y efectuará las incautaciones que corresponda de conformidad a la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- f) El patrón, armador o la empresa administradora de la nave comercializadora deberá informar al Servicio, con al menos 2 horas de anticipación, su arribo a puerto, señalando la hora de recalada, puerto de desembarque y captura total estimada.
- g) En los casos de fuerza mayor que impidan la recalada para el desembarque del recurso dentro de los plazos que el Servicio disponga al cierre de la pesquería, el armador de la nave deberá acreditar la situación ante la autoridad marítima e informar oportunamente al Servicio, quien resolverá y autorizará el desembarque, en mérito a los antecedentes presentados y validados por la autoridad marítima. En el caso anterior, el armador deberá dar aviso con al menos 6 horas de anticipación al vencimiento del plazo establecido para el desembarque.

6.- Las embarcaciones de la XI Región que concurren a comprar Merluza del Sur o Congrio Dorado a la X Región, o viceversa, previo al inicio de las faenas de comercialización, deberán, con no más de 4 horas de anticipación, presentarse en la Capitanía de Puerto que determine la Dirección Regional en la X Región o en la de Chacabuco en la XI Región, según corresponda.

7.- Las embarcaciones de la X Región que compren recurso Merluza del Sur o Congrio Dorado en la XI Región, deberán visar el producto en Puerto Chacabuco, previo a su traslado a la X Región. El incumplimiento de lo anterior hará que la captura adquirida sea adicionada a la cuota de la X Región, o sea declarada ilegal en caso de que en ese momento esté cerrada la cuota en la X Región.

Las embarcaciones de la XI Región que compren recurso Merluza del Sur o Congrio Dorado en la X Región, deberán visar el producto en Quellón, previo a su traslado a la XI Región. El incumplimiento de lo anterior hará que la captura adquirida sea adicionada a la cuota de la XI Región, o sea declarada ilegal en caso de que en ese momento esté cerrada la cuota en la XI Región.

8.- La posesión, tenencia, comercialización y transporte del recurso Merluza del Sur o Congrio Dorado y de los productos derivados de éstos deberán acreditar su origen mediante la visación de documento tributario en el Servicio Nacional de Pesca.

9.- Déjase sin efecto la resolución N° 2 de 2000 y la resolución N° 3 de 2000, ambas de este Servicio, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

10.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

APRUEBA BASES DE LICITACION PUBLICA PARA LLAMADO A LICITACION DE ENTIDADES AUDITORAS PARA LA APLICACION DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.926, de 30 de Marzo de 2001)

Núm. 359.- Valparaíso, 26 de marzo de 2001. Vistos: El DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; y artículo 10° de la ley N° 19.713.

Considerando:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 19.713, la forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras, serán establecidos por resolución del Servicio Nacional de Pesca.

Que, es necesario establecer las Bases de Licitación Pública, que comprenden las bases administrativas y técnicas para la acreditación de las Entidades Auditoras que efectuarán la certificación que señala el artículo 10° de la ley N° 19.713.

R e s u e l v o:

Primero: Las Entidades Auditoras que certificarán la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los términos que señala el artículo 10 de la ley 19.713, serán seleccionadas por licitación pública conforme a las bases que se aprueban por la presente resolución.

Segundo: Apruébanse la Bases de Licitación Pública, que contienen los requisitos y condiciones para la acreditación de Entidades Auditoras que deseen participar en el programa "Certificación de las capturas y desembarques industriales".

Tercero: La selección y acreditación de Entidades Auditoras se efectuará a través de una licitación pública, cuyos requisitos y condiciones se establecen en la presente resolución, bases administrativas y términos técnicos de referencia.

Cuarto: Llámese a licitación pública para atender el programa “Certificación de las capturas y desembarques industriales”, en adelante “Programa C.C.D.”. Podrán participar en la licitación pública las personas jurídicas que califiquen como “Entidades Auditoras”, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en Bases de Licitación Pública, documento que forma parte integrante de la presente resolución.

Quinto: Cada Entidad Auditora podrá postular a una o más macrozonas, no obstante, sólo podrá acceder a un máximo de dos. Cada macrozona será servida por una Entidad Auditora.

Sexto: Las bases para postular a la licitación podrán ser adquiridas en el Departamento de Fiscalización e Inspección Pesquera del Servicio Nacional de Pesca, ubicado en Av. Victoria 2832, 3º piso en Valparaíso, entre el 2 y el 4 de abril de 2001. El precio de las bases será de quince mil pesos (\$15.000).

Séptimo: Para acceder al proceso de postulación, las Entidades Auditoras deben presentar y entregar los antecedentes requeridos, a más tardar el 11 de abril de 2001, a las 11:00 hrs., en las Oficinas de Partes de la Dirección Nacional de Pesca, ubicada en Av. Victoria 2832, Valparaíso, en dos sobres cerrados y sellados, uno conteniendo la documentación requerida y otro que contenga la propuesta económica, ambos dirigidos al Sr. Director Nacional de Pesca. Las propuestas deberán ser firmadas por el representante legal. Sólo se recibirán a trámite de selección las solicitudes que acompañen todos los antecedentes y documentos requeridos en las Bases de Licitación.

Octavo: Las consultas se deberán efectuar por escrito al Departamento de Fiscalización Pesquera del Servicio Nacional de Pesca, Fax (032) 819 300, o al E-mail fiscalización@sernapesca.cl. Las respuestas se darán por escrito y quedarán a disposición del público para su posibilidad de consulta.

Noveno: La apertura de las propuestas será pública y se llevará a efecto el día 11 de abril a las 12:00 hrs., en el auditorium del servicio, ubicado en calle Av. Victoria 2832, primer piso, Valparaíso. La apertura se realizará en presencia del Sr. Director Nacional de Pesca, la Comisión Licitadora, un notario público y las empresas postulantes que deseen asistir.

Décimo: La apertura se desarrollará en dos etapas: en primer término se procederá a la apertura del sobre N° 1 y se constatará la presencia de la documentación requerida. Corresponderá enseguida abrir el sobre N° 2, sólo de las Entidades Auditoras postulantes que hayan cumplido con la documentación exigida en el sobre N° 1.

Las Entidades Auditoras que hayan cumplido con la presentación de los documentos y antecedentes solicitados en las Bases de la Licitación pasarán a la etapa de selección final.

Décimo primero: La selección de las Entidades Auditoras que ingresarán al registro y se les asignará la función de certificadores, se realizará en función de los siguientes criterios:

- a) Menor valor por los servicios de certificación.
- b) Menor porcentaje de incremento por certificación nocturna o en día domingo y festivo.
- c) Mejor propuesta de implementación del programa (material, ropa de trabajo de los certificadores, vehículos y sistemas de comunicación).

Décimo segundo: Designase la Comisión Licitadora que tendrá a su cargo el proceso de licitación para la acreditación de las Entidades Auditoras que participarán en el Programa C.C.D.

- a) Sr. Subdirector Nacional de Pesca, quien la presidirá.
- b) Sr. Jefe Departamento de Fiscalización del Servicio Nacional de Pesca.
- c) Sr. Jefe Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Pesca.
- d) Un representante del Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- e) Un representante del Sr. Subsecretario de Pesca.
- f) Cuatro representantes del sector pesquero industrial.

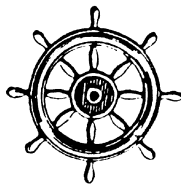
Los representantes del sector pesquero industrial deberán ser elegidos por sus organizaciones ubicadas en cada una de las cuatro macrozonas, tomando como criterio de selección a la que reúna la mayor cantidad de socios vigentes. La designación de un representante así como su nombre y cédula de identificación deben ser enviados al Director Nacional de Pesca antes del 5 de abril de 2001.

La Comisión Licitadora podrá invitar a las personas que estime conveniente para adoptar una mejor decisión, las que sólo participarán con derecho a voz.

Décimo tercero: Las Entidades Auditoras seleccionadas por la Comisión Licitadora serán acreditadas por resolución del Servicio Nacional de Pesca.

El Programa de Certificación de las capturas y desembarques industriales comenzará a funcionar a partir de las 00:00 horas del día 25 de abril de 2001.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA LA REGULACION DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

(D.O. N° 36.906, de 7 de Marzo de 2001)

Núm. 90.- Santiago, 30 de mayo de 2000.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 8 y 32 N° 8; lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley 3.133, sobre Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales; en el DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, Código Sanitario; en el decreto ley 2.222, Ley de Navegación; en la ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, modificada por la ley 19.290; en el decreto supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de fecha 12 de abril de 1996, que aprobó el Primer Programa Priorizado de Normas, publicado en el Diario Oficial el día 1° de junio de 1996; la resolución exenta N° 2.084, de 9 de septiembre de 1996, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1996 y en el diario La Tercera el día 25 de septiembre del mismo año, que dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma de emisión; la resolución exenta N° 19, de 10 de enero de 1997, del mismo Director Ejecutivo, que prorroga el plazo para acompañar los estudios científicos y antecedentes necesarios para la elaboración del anteproyecto; la resolución exenta N° 613, de 9 de septiembre de 1997, del mismo Director Ejecutivo, que aprobó el anteproyecto de norma de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 1997 y en el diario La Tercera el día 21 de septiembre del mismo año; el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada, de fecha 30 de octubre de 1997; los estudios científicos; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; el análisis de las observaciones señaladas; el acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de fecha 6 de enero de 1998; el acuerdo N° 88/98, de 6 de noviembre de 1998 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo, y lo dispuesto en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo primero: Establécese la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, cuyo texto es el siguiente:

1. OBJETIVO DE PROTECCION AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS

La presente norma tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

2. DISPOSICIONES GENERALES

La presente norma de emisión establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile.

La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional.

3. DEFINICIONES

3.1 Carga contaminante media diaria: Es el cociente entre la masa o volumen de un contaminante y el número de días en que se descarga el residuo líquido al cuerpo de agua, durante el mes del año en que se genera la máxima producción de dichos residuos. Se expresa en unidades de masa por unidades de tiempo (para sólidos suspendidos, aceites y grasas, hidrocarburos totales, hidrocarburos volátiles, hidrocarburos fijos, DBO₅, arsénico, aluminio, boro, cadmio, cianuro, cloruros, cobre, índice de fenoles, cromo hexavalente, cromo total, estaño, flúor, fósforo, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato, pentaclorofenol, plomo, SAAM, selenio, sulfatos, sulfuro, tetracloroetano, tolueno, triclorometano, xileno y zinc), en unidades de volumen por unidad de tiempo (para sólidos sedimentables) o en coliformes por unidad de tiempo (para coliformes fecales o termotolerantes).

La masa o volumen de un contaminante corresponde a la suma de las masas o volúmenes diarios descargados durante dicho mes. La masa se determina mediante el producto del volumen de las descargas por su concentración.

3.2 Contenido de captación: Es la concentración media del contaminante presente en la captación de agua de la fuente emisora, siempre y cuando dicha captación se realice en el mismo cuerpo de agua donde se produzca la descarga. Dicho contenido será informado por la fuente emisora a la Dirección General de Aguas, o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante según sea el caso, debiendo cumplir con las condiciones para la extracción de muestras, volúmenes de la muestra y metodologías de análisis, establecidos en la presente norma.

3.3 Contenido natural: Es la concentración de un contaminante en el cuerpo receptor, que corresponde a la situación original sin intervención antrópica del cuerpo de agua más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico. Corresponderá a la Dirección General de Aguas o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, según sea el caso, determinar el contenido natural del cuerpo receptor.

3.4 Cuerpos de agua receptor o cuerpo receptor: Es el curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que recibe la descarga de residuos líquidos. No se comprenden en esta definición los cuerpos de agua artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso industrial o minero.

3.5 DBO₅ : Demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días y a 20°C.

3.6 Descargas de residuos líquidos: Es la evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora.

3.7 Fuente emisora: es el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla:

Establecimiento emisor

Contaminante	Valor Característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día)*
PH**	6-8	---
Temperatura**	20°C	---
Sólidos Suspendidos Totales	220 mg/L	3520 g/d
Sólidos Sedimentables**	6 ml/L	---
Aceites y Grasas	60 mg/L	960 g/d
Hidrocarburos fijos	10 mg/L	160 g/d
Hidrocarburos totales	11 mg/L	176 g/d
Hidrocarburos volátiles	1 mg/L	16 g/d
DBO ₅	250 mg O ₂ /L	4000 g/d
Aluminio	1 mg/L	16 g/d
Arsénico	0,05 mg/L	0,8 g/d
Boro	0,75 mg/L	12,8 g/d
Cadmio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Cianuro	0,20 mg/L	3,2 g/d
Cloruros	400 mg/L	6400 g/d
Cobre	1 mg/L	16 g/d
Cromo Total	0,1 mg/L	1,6 g/d
Cromo Hexavalente	0,05 mg/L	0,8 g/d
Estaño	0,5 mg/L	8 g/d
Fluoruro	1,5 mg/L	24 g/d
Fósforo Total	10 mg/L	160 g/d
Hierro	1,0 mg/L	16 g/d
Manganeso	0,3 mg/L	4,8 g/d
Mercurio	0,001 mg/L	0,02 g/d
Molibdeno	0,07 mg/L	1,12 g/d
Níquel	0,1 mg/L	1,6 g/d
Nitrógeno total kjeldahl	50 mg/L	800 g/d
Nitrito más Nitrato (lagos)	15 mg/L	240 g/d
Pentaclorofenol	0,009 mg/L	0,144 g/d
Plomo	0,2 mg/L	3,2 g/d
Selenio	0,01 mg/L	0,16 g/d
Sulfato	300 mg/L	4800 g/d
Sulfuro	3 mg/L	48 g/d

*) Se consideró una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

**) Expresados en valor absoluto y no en términos de carga.

Contaminante	Valor Característico	Carga contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día)*
Tetracloroetano	0,04 mg/L	0,64 g/d
Tolueno	0,7 mg/L	11,2 g/d
Triclorometano	0,2 mg/L	3,2 g/d
Xileno	0,5 mg/L	8 g/d
Zinc	1 mg/L	16 g/d
Índice de Fenol	0,05 mg/L	0,8 g/d
Poder espumógeno**	5 mm	5 mm
SAAM	10 mg/L	160 g/d
Coliformes Fecales o Termotolerantes	10^7 NPM/100 ml	$1,6 \times 10^{12}$ coli/d

*) Se consideró una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

**) Expresados en valor absoluto y no en términos de carga.

Las fuentes que emitan una carga contaminante media diaria o de valor característico igual o inferior al señalado, no se consideran fuentes emisoras para los efectos de esta norma y no quedan sujetos a la misma, en tanto se mantengan esas circunstancias.

3.8 Fuentes existentes: Son aquellas fuentes emisoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren vertiendo sus residuos líquidos.

3.9 Fuentes nuevas: Son aquellas fuentes emisoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no se encuentren vertiendo sus residuos líquidos.

3.10 Residuos líquidos, aguas residuales o efluentes: Son aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor.

3.11 Sólidos sedimentables y suspendidos totales: Son aquellos que se adecuan a la definición contenida en la NCh 410.Of96. No se consideran en este concepto aquellos sólidos que son vertidos mediante la utilización de aguas, como forma de transporte de residuos sólidos, en un lugar de disposición legalmente autorizado.

3.12 Tasa de dilución del efluente vertido (d): es la razón entre el caudal disponible del cuerpo receptor y el caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos, expresado en las mismas unidades.

La Tasa de Dilución será, entonces, la siguiente:

$$d = \frac{\text{Caudal Disponible del Cuerpo Receptor}^*}{\text{Caudal Medio Mensual del Efluente vertido}^{**}}$$

* = El caudal disponible del cuerpo receptor es la cantidad de agua disponible expresada en volumen por unidad de tiempo para determinar la capacidad de dilución en un cuerpo receptor. Para estos efectos, el caudal disponible del cuerpo receptor será determinado por la Dirección General de Aguas.

** = El caudal medio mensual del efluente es la suma de los volúmenes de residuos líquidos, descargados diariamente durante el mes, dividido por el número de días del mes en que hubo descargas.

3.13 Zona de Protección Litoral: Es un ámbito territorial de aplicación de la presente norma que corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental o insular, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua, fijada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en conformidad a la siguiente fórmula:

$$A = \{[1,28 \times Hb] / m\} \times 1,6$$

En que,

Hb	=	altura media de la rompiente (mts).
m	=	pendiente del fondo.
A	=	ancho zona de protección de litoral (mts).

Para el cálculo de Hb se deberá utilizar el método HindCasting u otro equivalente autorizado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

4. LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS

4.1 Consideraciones generales.

4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular.

Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno.

4.1.2 Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos líquidos no deben disponerse en cuerpos receptores y su disposición final debe cumplir con la normas legales vigentes en materia de residuos sólidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.11 de esta norma.

4.1.3 Si el contenido natural y/o de captación de un contaminante excede al exigido en esta norma, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural y/o de captación.

4.1.4 Los establecimientos de servicios sanitarios, que atiendan una población menor o igual a 30.000 habitantes y que reciban descargas de residuos industriales líquidos provenientes de establecimientos industriales, estarán obligados a cumplir la presente norma, reduciendo la concentración de cada contaminante en su descarga final, en la cantidad que resulte de la diferencia entre la concentración del valor característico establecida en el punto 3.7, para cada contaminante y el límite máximo permitido señalado en la tabla que corresponda, siempre que la concentración del valor característico sea mayor al valor del límite máximo establecido en esta norma.

4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.

TABLA N° 1
LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS
LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES

Contaminantes	Unidad	Expresión	Limite Máximo Permitido
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	5
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	B	0,75
Cadmio	mg/L	Cd	0,01
Cianuro	mg/L	CN ⁻	0,20
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 [*]
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 [*]
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	C°	T°	35
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ H ₆	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

* = Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6.

4.2.1 Las fuentes emisoras podrán aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementando las concentraciones límites establecidas en la Tabla N° 1, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C_i = T_{li} \times (1+d)$$

en que:

- C_i = Límite máximo permitido para el contaminante i.
 T_{li} = Límite máximo permitido establecido en la Tabla N° 1 para el contaminante i.
 d = Tasa de dilución del efluente vertido.

Si C_i es superior a lo establecido en la Tabla N° 2, entonces el límite máximo permitido para el contaminante i será lo indicado en dicha Tabla.

TABLA N° 2

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS
LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA
CAPACIDAD DE DILUCION DEL RECEPTOR

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permisible
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	2000
Cobre Total	Mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	Mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
DBO ⁵	Mg O ₂ /L	DBO ⁵	300
Fluoruro	mg/L	F	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	2000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permisible
Temperatura	°C	T°	40
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,4
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	7
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,5
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	5
Zinc	mg/L	Zn	20

4.3 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres.

4.3.1 Las descargas de residuos líquidos que se viertan en forma directa sobre cuerpos de agua lacustres naturales (lagos, lagunas) como aquellos que se viertan a cuerpos fluviales que sean afluentes de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3.

4.3.2 Las descargas a cuerpos lacustres de naturaleza artificial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el punto 4.2.

TABLA N° 3

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA LACUSTRES

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permisible
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,1
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN ⁻	0,5
Cobre Total	mg/L	Cu	0,1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 [*]
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO ₅	mgO ₂ /L	DBO ₅	35
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1
Fósforo	mg/L	P	2
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	5
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2
Manganeso	mg/L	Mn	0,5
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,07
Níquel	mg/L	Ni	0,5

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permissible
Nitrógeno Total **	mg/L	N	10
PH	unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	°C	T°	30
Zinc	mg/L	Zn	5

* = En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.

** = La determinación del contaminante corresponderá a la suma de las concentraciones de nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato.

4.4 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos.

4.4.1 Las descargas de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos deberán hacerse en el lugar y forma que se determine conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Los residuos líquidos que se viertan deberán cumplir los límites establecidos en la presente norma de acuerdo a si la descarga se autoriza dentro de la zona de protección litoral o fuera de ella.

4.4.2 Descargas de residuos líquidos dentro de la zona de protección litoral.

Las descargas de residuos líquidos, que se efectúen al interior de la zona de protección litoral, deberán cumplir con los valores contenidos en la Tabla N° 4.

TABLA N° 4

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA MARINOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCION LITORAL

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permissible
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,2
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN -	0,5
Cobre	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite Máximo Permisible
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO ₅	mgO ₂ /L	DBO ₅	60
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5
Fósforo	mg/L	P	5
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	10
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HCV	1
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	2
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,1
Níquel	mg/L	Ni	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
PH	Unidad	pH	6,0 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	100
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Zinc	mg/L	Zn	5
Temperatura	°C	T°	30

* = En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.

4.4.3 Descargas fuera de la zona de protección litoral.

Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5.

TABLA N° 5

**LIMITES MAXIMOS DE CONCENTRACION PARA DESCARGA DE RESIDUOS
LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA MARINOS FUERA DE LA ZONA DE
PROTECCION LITORAL**

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible a partir del 10° año de vigencia del presente decreto
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	350	150
Sólidos Sedimentables	ml/h	S.SED	50	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	700	300
Aluminio	mg/L	Al	10	
Arsénico	mg/L	As	0,5	
Cadmio	mg/L	Cd	0,5	
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1	
Cobre	mg/L	Cu	3	
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1	
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,5	
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10	
Estaño	mg/L	Sn	1	
Fluoruro	mg/L	F ⁻	6	
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	20	
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2	
Manganeso	mg/L	Mn	4	
Mercurio	mg/L	Hg	0,02	
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5	
Níquel	mg/L	Ni	4	
PH	Unidad	pH	5,5 - 9,0	
Plomo	mg/L	Pb	1	
SAAM	mg/L	SAAM	15	
Selenio	mg/L	Se	0,03	
Sulfuro	mg/L	S ²⁻	5	
Zinc	mg/L	Zn	5	

5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.

5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia.

6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL

6.1 Control de la norma.

Las inspecciones que realice el organismo público fiscalizador y los monitoreos que debe realizar la fuente emisora deberán someterse a lo establecido en la presente norma.

6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

Los procedimientos para el monitoreo de residuos líquidos están contenidos en la Norma Chilena Oficial NCh 411/2 Of 96, Calidad del agua - Muestreo - Parte 2: Guía sobre técnicas de muestreo; NCh 411/3 Of 96, Calidad del agua - Muestreo - Parte 3: Guía sobre la preservación y manejo de las muestras, y NCh 411/10 Of 97, Calidad del agua - Muestreo - Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales.

El monitoreo se debe efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora. El lugar de toma de muestra debe considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor.

6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.

6.3.1 Frecuencia de monitoreo.

El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.

El número mínimo de días del muestreo en el año calendario, se determinará, conforme se indica a continuación:

Volumen de descarga $M^3 \times 10^3 / \text{año}$	Número mínimo de días de monitoreo anual, N
< 5.000	12
5.000 a 20.000	24
> 20.000	48

Para aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición continua con pHmetro y registrador.

El número mínimo de días de toma de muestras anual debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.

6.3.2 Número de muestras.

Se obtendrá una muestra compuesta por cada punto de descarga.

i) Cada muestra compuesta debe estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

En cada muestra puntual se debe registrar el caudal del efluente.

La muestra puntual debe estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el punto 6.3.3. de esta norma.

ii) Medición de caudal y tipo de muestra.

La medición del caudal informado deberá efectuarse con las siguientes metodologías, de acuerdo al volumen de descarga:

- menor a $30 \text{ m}^3 / \text{día}$, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias.
- entre 30 a $300 \text{ m}^3 / \text{día}$, se deberá usar un equipo portátil con registro.
- mayor a $300 \text{ m}^3 / \text{día}$, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

Las muestras para los tres casos deberán ser compuestas proporcionales al caudal de la descarga. La autoridad competente, podrá autorizar otra metodología de medición del caudal, cuando la metodología señalada no pueda realizarse.

6.3.3 Condiciones para la extracción de muestras y volúmenes de muestra.

Las condiciones sobre el lugar de análisis, tipo de envase, preservación de las muestras, tiempo máximo entre la toma de muestra y el análisis, y los volúmenes mínimos de muestras que deben extraerse, se someterán a lo establecido en la NCh 411/Of. 96, a las NCh 2313 y a lo descrito en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed, 1995.

TABLA N° 6 CONDICIONES DE EXTRACCION DE MUESTRAS

Contaminante	Lugar de análisis	Envase ¹⁾	Preservación ²⁾	Tiempo máximo ³⁾	Volumen Mínimo de muestras
Tetracloroetano	Laboratorio	Vc/TFE	4°C. Acido clorhídrico (HCl) pH < 2. Agregar 1000 mg de ácido ascórbico si se presenta cloro residual.	7 días	40 ml por 2 muestras
Tolueno	Laboratorio	Vc/TFE	4°C. Acido clorhídrico (HCl) pH < 2. Agregar 1000 mg de ácido ascórbico si se presenta cloro residual.	7 días	40 ml por 2 muestras
Triclorometano	Laboratorio	Vc/TFE	4°C. Acido clorhídrico (HCl) pH < 2. Agregar 1000 mg de ácido ascórbico si se presenta cloro residual.	7 días	40 ml por 2 muestras
Xileno	Laboratorio	Vc/TFE	4°C. Acido clorhídrico (HCl) pH < 2. Agregar 1000 mg de ácido ascórbico si se presenta cloro residual.	7 días	40 ml por 2 muestras

- 1) V c/TFE = Vidrio de 40 ml dotado de un tapón de tapa rosca con orificio en el centro (Pierce 13075 o equivalente) y un tabique de silicona (Pierce 12722 o equivalente) revestido de TFE (teflón).
- 2) De preferencia agregar el preservante en terreno sobre la muestra.
- 3) Tiempo máximo comprendido entre la toma de la muestra y el análisis.

6.4 Resultados de los análisis.

6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO₅, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO₅, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.

6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.

6.5 Métodos de Análisis.

La determinación de los contaminantes incluidos en esta norma se debe efectuar de acuerdo a los métodos establecidos en las normas chilenas oficializadas que se indican a continuación, teniendo en cuenta que los resultados deberán referirse a valores totales en los contaminantes que corresponda.

- NCh 2313/1, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 1: Determinación pH.
- NCh 2313/2, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 2: Determinación de la Temperatura.
- NCh 2313/3, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 3: Determinación de Sólidos Suspendidos Totales secados a 103°C - 105°C.
- NCh 2313/4, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 4: Determinación de Sólidos Sedimentables.
- NCh 2313/5, Of 96, decreto supremo N° 146 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 5: Determinación de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5).
- NCh 2313/6, Of 97, decreto supremo N° 317 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 6: Determinación de Aceites y Grasas.
- NCh 2313/7, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 7: Determinación de Hidrocarburos totales.
- NCh 2313/9, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 9: Determinación de Arsénico.
- NCh 2313/10, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 10: Determinación de Metales Pesados: Cadmio, Cobre, Cromo Total, Hierro, Manganeso, Níquel, Plomo, Zinc.
- NCh 2313/11, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 11: Determinación de Cromo Hexavalente.
- NCh 2313/12, Of 96, decreto supremo N° 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales - Métodos de análisis Parte 12: Determinación de Mercurio.
- NCh 2313/14, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 14: Determinación de Cianuro Total.
- NCh 2313/15, Of 97, decreto supremo N° 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 15: Determinación de Fósforo Total.
- NCh 2313/17, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 17: Determinación de Sulfuro Total.
- NCh 2313/18, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 18: Determinación de Sulfato disuelto (para la determinación se sulfato total se debe realizar previa digestión de la muestra).
- NCh 2313/19, Of 98, decreto supremo N° 1461 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 19: Determinación del índice de fenol.

- NCh 2313/20, Of 98, decreto supremo N° 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 20: Determinación de Trihalometanos (se utiliza para los Triclorometano y Tetracloroetano).
- NCh 2313/21, Of 97, decreto supremo N° 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 21: Determinación del Poder Espumógeno.
- NCh 2313/22, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 22: Determinación de Coliformes Fecales en medio EC.
- NCh 2313/23, Of 95, decreto supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 23: Determinación de Coliformes Fecales en medio A-1.
- NCh 2313/25, Of 97, decreto supremo N° 37 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Métodos de Análisis Parte 25: Determinación de Metales por espectroscopía de emisión de plasma.
- NCh 2313/27, Of 98, decreto supremo N° 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 27: Determinación de Surfactantes aniónico, Método para Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM).
- NCh 2313/28, Of 98, decreto supremo N° 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 28: Determinación de Nitrógeno Kjeldahl.
- NCh 2313/29, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 29: Determinación de Pentaclorofenol y algunos herbicidas organoclorados.
- NCh 2313/30, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 30: Determinación de Selenio.
- NCh 2313/31, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 31: Determinación de benceno y algunos derivados (Tolueno y Xileno).
- NCh 2313/32, Of 99, decreto supremo N° 414 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 32: Determinación de Cloruro.
- NCh 2313/33, Of 99, decreto supremo N° 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales-Método de Análisis Parte 33: Determinación de Fluoruro.
- Método Cromatografía Iónica con Supresión Química de Conductividad del Efluente, para determinar Nitrito (NO_2^-) y Nitrato (NO_3^-), según 4110 B, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed.; APHA-AWWA-WEF; 1995.
- Método de Electrodo de Nitrato, para determinación de Nitrato (NO_3^-), según 4500- NO_3^- - D Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed.; APHA-AWWA-WEF; 1995.

6.6 Metodología de análisis para la determinación de calidad de aguas tratadas con presencia de microalgas.

1.- Campo de Aplicación.

La presente metodología es especialmente útil para la determinación de calidad de aguas tratadas en sistemas de lagunas de estabilización. Este tipo de aguas, en general, presentan una cantidad importante de microalgas, las cuales aportan sólidos suspendidos totales (SST) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5) que afectan su calidad al ser medidos como concentraciones totales.

El contenido de microalgas en el agua no necesariamente significa un mayor grado de contaminación en especial cuando esta agua es descargada a cursos naturales como ríos y esteros.

2.- Metodología.

2.1. Desarrollo de cultivo de microalgas predominantes.

Previo al desarrollo del cultivo de microalgas, debe determinarse el tipo de alga que predomina en la muestra, para lo cual debe realizarse el análisis de identificación de acuerdo a las metodologías establecidas en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater. Esta identificación es importante para establecer los cuidados específicos que pudiera requerir cada tipo de alga.

El cultivo de algas se realiza para obtener la misma masa algal presente en forma natural en la muestra, que esté libre de elementos extraños, desarrollada en agua limpia y en una cantidad suficiente que permita extraer muestras para realizar análisis de SS y DBO₅, entre otros, representativos de los aportes de la masa algal, los que deberán realizarse según los Métodos de Análisis NCh 2313/3, Of. 95 y NCh 2313/5, Of. 96 respectivamente.

El procedimiento para el cultivo es el siguiente:

Centrifugar una cantidad adecuada de muestra para concentrar la masa algal presente y obtener una cantidad suficiente para efectuar el cultivo.

Lavar la masa algal obtenida centrifugándola 2 ó 3 veces en medio de cultivo.

Aplicar CO₂ a saturación por 30 minutos para la eliminación de rotíferos y depredadores que pudieran estar presentes en la muestra. Cultivar en botella de vidrio transparente la masa algal tratada de acuerdo a lo indicado anteriormente, durante un período de 48 horas. El cultivo debe estar sometido a las siguientes condiciones durante todo el tiempo de desarrollo:

- Intensidad luminosa de 600 watt/m²
- Flujo de aire filtrado no inferior a 25 L/hr.

2.2 Correlación entre Clorofila a y contaminante de control.

Corresponde a la determinación de una correlación entre el contaminante que interesa medir para determinar la calidad del agua de la muestra (contaminante de control) y la Clorofila a. Se usa la Clorofila a por ser específica de las algas y por su facilidad de medición (método 10200 H Chlorophyll 1 y 2 del Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed).

La correlación que se obtenga, se aplica a la(s) muestra(s) que se desea controlar, analizándole(s) el contenido de Clorofila a, determinado el valor del contaminante de control asociado a cada una de estas mediciones y asumiendo que corresponde al aporte del contenido algal. Este aporte se descuenta de la concentración total del contaminante de control, la que debe ser determinada previamente en la(s) muestra(s).

El procedimiento para la confección de la curva de correlación es el siguiente:

- Concentrar por centrifugación un volumen adecuado de cultivo.
- Lavar el concentrado de algas con agua bidestilada por centrifugación, a lo menos en 3 ocasiones sucesivas.

- Preparar 5 o más diluciones de 200 ml como mínimo para la confección de la curva de correlación.
- Tomar alícuotas adecuadas de cada dilución y hacer, a cada una de ellas, las determinaciones de Clorofila a y del contaminante de control, ambas en mg/L.
- Graficar y obtener una correlación del tipo lineal entre Clorofila a y el contaminante de control.

3.- Preparación Medio de Cultivo.

La preparación del medio de cultivo se hará según el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 19th Ed, sección 8010E.4cl.

7. FISCALIZACION

La fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los Servicios de Salud, según corresponda.

8. PLAZO DE VIGENCIA

El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 36.910, de 12 de Marzo de 2001)

Núm. 38.- Santiago, 23 de enero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999 y N° 572 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 854 de 4 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios ord. Z4/N° 062 de 25 de agosto de 2000, ord. Z4/N° 065 y ord. Z4/N° 067, ambos de 31 de agosto de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/1941 S.S.P. de 16 de junio de 1999, N° 12210/3291 S.S.P. de 7 de agosto y N° 12210/507 S.S.P. de fecha 17 de febrero, ambos de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13.000/124 S.S.P., de 18 de octubre de 2000; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI Regiones aprueban el establecimiento de cinco áreas de manejo ubicadas en Bahía Mansa (Sectores A, B), Chan Chan, Isla del Rey y Mississippi, de la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

a) En el sector denominado Bahía Mansa, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(Carta SHOA N° 701; Esc. 1:15.000; 3ª Ed. 1958)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°32'40,48"	73°46'12,38"
B	40°32'39,75"	73°46'21,58"
C	40°32'54,14"	73°46'08,19"
D	40°33'03,90"	73°46'21,58"
E	40°33'13,41"	73°46'25,07"
F	40°33'18,00"	73°46'09,20"
G	40°33'16,68"	73°46'08,57"

b) En el sector denominado Bahía Mansa, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(Carta SHOA N° 701; Esc. 1:15.000; 3ª Ed. 1958)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	40°33'28,09"	73°45'54,68"
B	40°33'27,80"	73°46'00,56"
C	40°33'25,60"	73°46'23,17"
D	40°33'36,82"	73°46'39,04"
E	40°33'36,82"	73°46'33,65"

c) En el sector denominado Chan Chan, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3930-7315; IGM N° 3930-7300; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1969)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°30'04,86"	73°14'55,86"
B	39°29'51,89"	73°15'00,00"
C	39°29'51,89"	73°15'33,10"
D	39°31'55,13"	73°15'40,34"
E	39°32'15,40"	73°16'28,96"
F	39°31'56,75"	73°15'00,00"
G	39°30'17,83"	73°15'09,93"

d) En el sector denominado Isla del Rey, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3945-7330; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1970)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°55'19,88"	73°33'19,09"
B	39°55'13,03"	73°33'19,09"
C	39°55'15,94"	73°33'44,64"
D	39°55'19,88"	73°33'55,93"
E	39°55'17,02"	73°34'23,15"
F	39°55'26,75"	73°34'23,15"

e) En el sector denominado Mississippi, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3915-7300; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1970)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	39°26'19,27"	73°13'48,36"
B	39°26'08,93"	73°13'48,36"
C	39°26'57,72"	73°14'19,37"
D	39°26'54,72"	73°14'37,58"
E	39°27'01,44"	73°15'10,73"
F	39°26'56,89"	73°15'30,54"
G	39°26'45,32"	73°15'34,82"
H	39°26'37,87"	73°15'43,36"
I	39°26'52,76"	73°15'57,81"
J	39°27'37,01"	73°15'54,08"
K	39°27'49,41"	73°15'32,13"
L	39°27'42,34"	73°15'32,13"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS POR LA COMISION PARA
LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS EN SU
DECIMONOVENA REUNION, DE 2000**

(D.O. N° 36.917, de 20 de Marzo de 2001)

Núm. 123.- Santiago, 1 de febrero de 2001.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX, N° 1, letra f), de dicha Convención dispone que para el cumplimiento de ese objetivo la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que, de conformidad con el artículo VII, N° 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, N° 1, de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo XI de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos aprobó en su Decimonovena Reunión, celebrada el 3 de noviembre de 2000, en Hobart, Australia, las Medidas de Conservación N°s. 18/XIX y su Anexo A; 29/XIX y su Apéndice; 32/XIX; 51/XIX; 62/XIX, su Anexo A y Apéndice 1, y su Anexo B, Apéndice 2; 64/XIX y su Anexo A; 82/XIX y sus Anexos A y B y los Apéndices 1, 2 y 3 de este último anexo; 106/XIX; 121/XIX; 122/XIX; 147/XIX; 170/XIX y su Anexo A; 192/XIX; 193/XIX; 194/ XIX; 195/XIX y su Anexo A; 196/XIX; 197/XIX; 198/XIX; 199/XIX; 200/XIX y sus Anexos A y B; 201/XIX; 202/XIX; 203/XIX; 204/XIX; 205/XIX; 206/XIX; 207/XIX y su Anexo A; 208/XIX; 209/XIX; 210/XIX y su Anexo A; 211/XIX; 212/XIX y su Anexo A; 213/XIX y su Anexo A; 214/XIX y su Anexo A, y 215/XIX y su Anexo A.

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos N^{os}. 18/XIX y su Anexo A; 29/XIX y su Apéndice; 32/XIX; 51/XIX; 62/XIX, su Anexo A y Apéndice 1, y su Anexo B, Apéndice 2; 64/XIX y su Anexo A; 82/XIX y sus Anexos A y B y los Apéndices 1, 2 y 3 de este último anexo; 106/XIX; 121/XIX; 122/XIX; 147/XIX; 170/XIX y su Anexo A; 192/XIX; 193/XIX; 194/XIX; 195/XIX y su Anexo A; 196/XIX; 197/XIX; 198/XIX; 199/XIX; 200/XIX y sus Anexos A y B; 201/XIX; 202/XIX; 203/XIX; 204/XIX; 205/XIX; 206/XIX; 207/XIX y su Anexo A; 208/XIX; 209/XIX; 210/XIX y su Anexo A; 211/XIX; 212/XIX y su Anexo A; 213/XIX y su Anexo A; 214/XIX y su Anexo A, y 215/XIX y su Anexo A.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la publicación en el Diario Oficial de las Medidas de Conservación señaladas en este artículo.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante. Lo que transcribo a Us., para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Director General Administrativo.

MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN A LAS LOCALIDADES DEL CEMP

MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIX

Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.
6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:
 - i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
 - ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo A de esa medida de conservación.
7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.
8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.
9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP descrita en una medida de conservación, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.
11. Cada Parte contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.
12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.
13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

ANEXO 18/A

INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE GESTION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

Los planes de gestión deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:
 - a) coordenadas geográficas; b) características naturales;
 - c) marcadores de límites;
 - d) características naturales que definen la localidad;
 - e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
 - f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
 - g) fondeaderos preferidos;
 - h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
 - i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;
 - j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio, y
 - k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que indiquen:
 - a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes, y
 - b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

- B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS
 1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.

- C. ESTUDIOS CEMP
 1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

- D. MEDIDAS DE PROTECCION
 1. Informe de actividades prohibidas;
 - a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
 - b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;
 - c) en partes de la localidad durante todo el año; y
 - d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.
 2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.
 3. Prohibiciones en relación a:
 - a) la instalación, modificación y/o remoción de las instalaciones; y
 - b) la eliminación de desechos.
 4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

- E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES
 1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:
 - a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
 - b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. **Código de conducta.** Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.
2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIX^{1,2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas.

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos de 8,5 kg por lo menos a una distancia de no más de 40 metros o pesos de 6 kg a no más de 20 metros de distancia.
3. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico ³) ⁴. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
4. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. Si esto no es posible, el vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a donde se realiza el virado.

1 Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

3 La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local fecha pertinentes. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

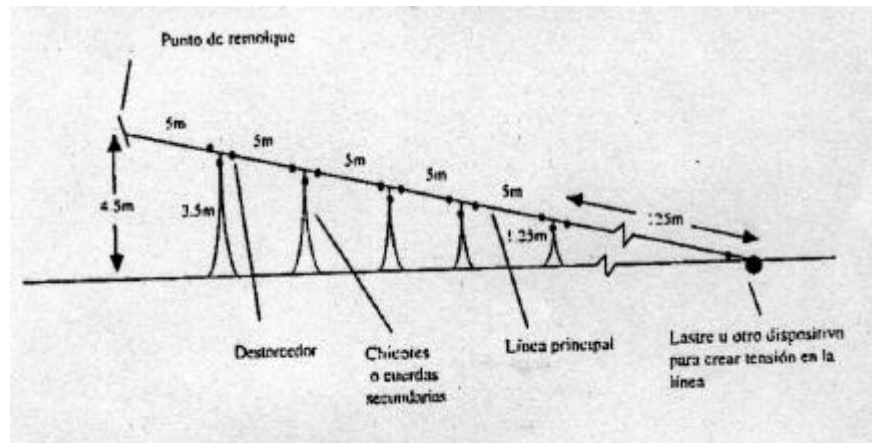
4 En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar que petrel de mentón blanco se apodere de la carnada, así como su captura.

5. No se dará autorización para pescar en el Area de la Convención a los barcos que carecen del equipo necesario para procesar o retener los desechos a bordo, o que son incapaces de verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
6. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Algunos detalles como el número y colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra para crear tensión en la línea.
7. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación ⁵.
8. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro su supervivencia.

⁵ Las líneas espantapájaros deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIX

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aun cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el 'cordel espantapájaros', las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 32/XIX

Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en el Area estadística 48

1. La captura total de ***Euphausia superba*** en el Area estadística 48 tendrá un límite de 4,0 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.
2. La captura total será subdividida en subáreas estadísticas de la siguiente manera:
Subárea 48.1 - 1,008 millones de toneladas;
Subárea 48.2 - 1,104 millones de toneladas;
Subárea 48.3 - 1,056 millones de toneladas; y
Subárea 48.4 - 1,832 millones de toneladas.
3. Si en alguna temporada de pesca la captura total en el Area estadística 48 excediera de 620.000 toneladas, los límites de captura precautorios adoptados por la Comisión sobre la base del asesoramiento del Comité Científico serán aplicados a unidades de ordenación más pequeñas, o de cualquier otra manera recomendada por el Comité Científico.
4. La Comisión deberá revisar periódicamente esta medida teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XIX

Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días.

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere.

6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
7. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.
9. Si una Parte contratante faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte Contratante. Si al cabo de otros dos períodos de cinco días no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y esta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte Contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 62/XIX

Protección de la localidad del CEMP de islas Foca

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetland del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de gestión de estas islas.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el Anexo 62/A.
4. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

PLAN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ISLAS FOCA, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA¹

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción de la localidad

- a) **Coordenadas geográficas.** Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona de las islas Foca protegida por el CEMP, comprende a todas sus islas, desde la isla Foca a todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5,5 km del punto más elevado de la isla Foca. La isla Foca es la mayor del grupo, y está situada a 60°59'14" S, 55°23'04" W (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, véanse las figuras 1 y 2).
- b) **Características naturales.** Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5,7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0,7 km de longitud y 0,5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta barra arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se eroden fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como "pebbly mudstone". No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.
- c) **Marcadores de límites.** Hasta 1997 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).
- d) **Características naturales que definen a esta localidad.** La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase Sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.
- e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinnípedos y aves marinas del lugar (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.
- f) **Rutas pedestres y vehiculares.** Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.). No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).

¹ Según lo adoptado en CCCAMLR-XVI (párrafos 9.67 y 9.68) y revisado en CCAMLR-XIX (párrafo 9.9).

- g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. La mayoría de los barcos que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 km. de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).
- h) **Posición de estructuras en la localidad.** Entre 1996 y marzo de 1999 se habían desmantelado y retirado todas las estructuras de isla Foca.
- i) **Zonas de la localidad de acción restringida.** Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.
- j) **Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos.** La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61°04'S, 55°21' W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. No obstante en algunos años éste permanece desocupado. En la isla del Rey *Según fue adoptado en CCAMLR-XVI (párrafos 9.67 y 9.68) y revisado en CCAMLR-XIX (párrafo 9.9)*. Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.
- k) **Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico.** No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

2. Mapas del lugar

- a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.
- b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

- 1. **Terrestres.** No existe información sobre la biología del suelo de la isla Foca, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos de las archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.
- 2. **Aguas interiores.** No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla.
- 3. **Marinas:** No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.

4. **Aves:** Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (**Pygoscelis antarctica**), pingüinos macaroni (**Eudyptes chrysolophus**), petreles dameros (**Daption capense**), petreles de Wilson (**Oceanites oceanicus**), petreles gigantes (**Macronectes giganteus**), gaviotas (**Larus dominicanus**) y (**Chionis alba**). La población de barbijos se aproxima a las 20.000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skúas (**Catharacta lönnbergi**). Los pingüinos (**Phalacrocorax atriceps**), adelia (**Pygoscelis adeliae**), (**Pygoscelis papua**), real (**Aptenodytes patagonicus**), y el pingüino de penacho amarillo (**Eudyptes chrysocome**) suelen encontrarse en esta zona.
5. **Pinnípedos:** Se han observado cinco especies de pinnípedos en la isla: Lobos finos (**Arctocephalus gazella**), elefantes marinos (**Mirounga leonina**), focas Weddell (**Leptonychotes weddelli**), focas leopardo (**Hydrurga leptonyx**) y focas cangrejeras (**Lobodon carcinophagus**). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. Durante los últimos años nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (Figura 2). El período de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril, Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejeras son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de krill, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA. No obstante, los estudios geológicos recientes de isla Foca han indicado que la composición del suelo de los acantilados situados sobre y alrededor del campamento son inestables y pueden derrumbarse en períodos de intensas lluvias. En consecuencia en 1994 el programa AMLR terminó sus investigaciones en isla Foca y entre 1994 y 1996 desmanteló y retiró todas las estructuras del campamento y de los puntos de observación.
2. En isla Foca no se realizan estudios CEMP y Estados Unidos no tiene planeado ocupar la localidad en el futuro excepto para efectuar censos de aves y pinnípedos.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales

- a) **Para toda la localidad durante todo el año:** Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daño, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación del CEMP que podría efectuarse en esta localidad.

- b) **En toda la localidad y en cualquier época del año:** Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
 - i) muerte, lesión o perturbación de pinnípedos o aves marinas;
 - ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinnípedos; o
 - iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinnípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
- c) **Para toda la localidad durante ciertas épocas del año:** Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
- d) **En ciertas partes de la localidad durante todo el año:** Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinnípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
- e) **En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año:** Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas durante el período del 2 de septiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

- a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinnípedos y aves marinas.
- b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1.000m., a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.).
- c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinnípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

- a) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que están realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).
- b) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- c) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

- a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.

- b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: i) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica; ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización u organizaciones que nombran a los representantes nacionales de la Comisión.

Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs
US Department of State
Washington DC 20520 USA.
Teléfono: +1(202) 647 3262
Facsímil: +1(202) 647 1106

2. Organización u organizaciones que podrían realizar estudios del CEMP en la localidad

US Antarctic Marine Living Resources Program
Southwest Fisheries Science Center
National Marine Fisheries Service, NOAA
PO Box 271
La Jolla, CA 92038 USA.
Teléfono: +1(858) 546 5601
Facsímil: +1(858) 546 5608

ANEXO 62/A ISLAS FOCA, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinnípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirían los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de temporadas de reproducción de pinnípedos y aves marinas en una forma que no interfiera destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinnípedos o aves marinas, daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

ANEXO 62/B ISLAS FOCA, APENDICE 2

INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

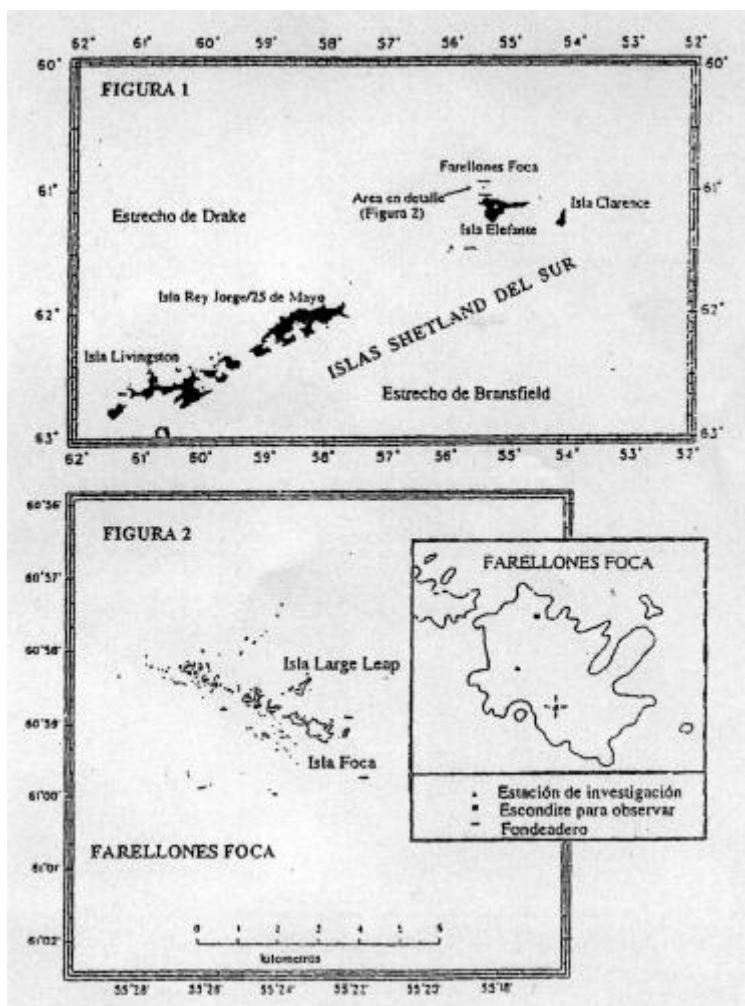
Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Foca son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al, 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas de archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la Península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento estuvo ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/87 hasta 1993/94. El campamento fue cerrado a raíz de la evaluación geológica que señaló que las laderas escarpadas de la parte superior y de los alrededores del campamento eran inestables y podían ocasionar una catástrofe en períodos de intensas precipitaciones. Todas las instalaciones, equipos y provisiones fueron retirados de la isla entre 1995/96 1998/99.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Foca fueran una Zona Protegida del CEMP. En su reunión de 1997 (SC-CAMLR-XVI, párrafos 4.17 al 4.20), el Comité Científico de la CCRVMA revisó el estado del plan de ordenación para la localidad del CEMP de isla Foca. El Comité Científico acordó extender en cinco años la protección otorgada a esta localidad basado en la suposición de que la investigación en la localidad cesaría.



MEDIDA DE CONSERVACION 64/XIX ¹²

Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general
 - a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios Statlant de notificación anual.
 - b) Los sistemas de notificación de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.

2. Aplicación a los barcos que capturen menos de 50 toneladas de peces en total y no más de 10 toneladas de **Dissostichus spp.**
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco con fines de investigación cuando se estime una captura como la descrita supra, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 64/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.
 - b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).

3. Aplicación a los barcos que capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de 10 toneladas de *Dissostichus spp.*
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura como la descrita supra, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
 - b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 64/A.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.
- d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) supra, deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

ANEXO 64/A

FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION

Formulario 1

NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION
CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL DE PECES SERA MENOR DE 50
TONELADAS, CON NO MAS DE 10 TONELADAS DE **DISSOSTICHUS SPP.**

Nombre y matrícula del barco

División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación

Fechas previstas de entrada y salida del Area de la Convención

Objetivo de la investigación

Posibles artes de pesca que se emplearán:

Redes de arrastre de fondo

Redes de arrastre pelágico

Palangres

Nasas para centollas

Otros artes de pesca (especificar)

DETALLES DEL BARCO

Nombre	del	barco
<hr/>		
Nombre y dirección del propietario del barco _____		
<hr/>		
-		
Tipo de barco (investigación permanente o barco comercial alquilado) _____		
Puerto de registro _____	Matrícula _____	
<hr/>		
Señal de llamada _____	Eslora total _____ (m)	
Tonelaje _____		
Equipo utilizado para determinar la posición _____		
Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial) _____ (toneladas/día)		
Capacidad de procesamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial) _____ (toneladas/día)		
Capacidad de almacenamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial) _____ (m ³)		

CARACTERISTICAS DE LOS ARTES DE PESCA QUE SE UTILIZARAN:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico): _____

Forma de malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm).

-

Palangre

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar) _____

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO QUE SE UTILIZARA:

Tipo		Frecuencia
_____	_____	

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) _____

Especie _____ objetivo

Estratificación (si corresponde) de acuerdo a:

Estratos de profundidad (enumere) _____

Densidad de peces (enumere)

Otro (especificar)

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min.) _____
_____ (min).

Número previsto de lance _____

Tamaño previsto de la muestra (total) _____ (número) _____ (kg).

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección (es decir, método de área barrida, prospección acústica)

DATOS QUE HAN DE RECOPILARSE

Datos de captura y esfuerzo de lance por lance, de conformidad con el formulario C4 CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

— _____

Datos biológicos a escala fina, de acuerdo con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA.

— _____

Otros datos (según sea necesario)

— _____

MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIX
Protección de la localidad del CEMP de cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo (isla Livingston, archipiélago de las Schetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconocimiento que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de cabo Shirreff, de conformidad al plan de gestión.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo 82/A.
4. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Area de la Convención.

ANEXO 82/A

PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DEL CABO SHIRREFF Y LAS ISLAS
TELMO, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA
DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA ¹

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción del lugar

- a) **Coordenadas geográficas.** El cabo Shirreff es una península baja, libre de hielo, situado al extremo occidental de la costa septentrional de la isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur, en la latitud 62°27'S, longitud 60°47'W, entre las bahías Barclay y Hero. La isla San Telmo es la mayor en un grupo de islotes rocosos sin hielo, y se encuentra situada a 2 Km. aproximadamente del cabo Shirreff.
- b) **Características naturales.** El cabo mide aproximadamente 3 Km. de norte a sur y entre 0.5 y 1.2 Km. de este a oeste. La localidad se caracteriza por muchas ensenadas, caletas y acantilados. Al sur está limitado por una barrera de hielo permanente, situada en la parte más angosta del cabo. El cabo es principalmente una extensa plataforma rocosa que se encuentra entre 46 y 53 m. sobre el nivel del mar, cuya roca de base está cubierta en su mayor parte por rocas meteorizadas y depósitos glaciales. En el extremo oriental de la base del cabo se encuentran dos playas de una longitud total de alrededor de 600 m. La primera es una playa de canto rodado y la segunda de arena. Encima de ésta existe otra playa de musgos y líquenes, atravesada por cauces que drenan las aguas del derretimiento de las nieves. En el extremo del cabo se encuentra una barrera rocosa de aproximadamente 150 m. de largo. La zona occidental está formada por un acantilado casi continuo de una altura de entre 10 a 15 m. por encima de una costa abierta con pocas playas protegidas. Cerca de la base austral del cabo en la zona occidental se encuentra una pequeña playa de arena de aproximadamente 50 de largo.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-XVIII (párrafos 9.5 y 9.6) y modificado en CCAMLR-XIX (párrafo 9.9).

- Las islas San Telmo, situadas aproximadamente a 2 Km. al oeste del cabo Shirreff, están formadas por un grupo de islotes rocosos libres de hielo. En el extremo sur de la costa oriental de la isla San Telmo (la isla mayor) se encuentra una playa de canto rodado y arena (60 m.) separada de la playa de arena del norte (120 m.) por dos acantilados irregulares (45 m.) y algunas playas angostas de canto rodado.
- c) **Marcadores de límites.** Los límites de la Zona Protegida del CEMP del cabo Shirreff son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico N° 32 (SEIC N° 32), según se especificó en la Recomendación XV-7 de la Reunión Consultiva del Sistema del Tratado Antártico. Hasta 1993 no se había establecido ningún marcador de límite que delimitara los límites de la SSSI o de la zona protegida. Estos límites son definidos por las características naturales (es decir, costa, glaciales) como se describe en la Sección A.1.d.
- d) **Características naturales que definen la localidad.** La Localidad Protegida en el marco del CEMP del cabo Shirreff comprende toda la zona de la península del cabo Shirreff al norte de la lengua del glaciar y la mayor parte de los islotes San Telmo. Para los propósitos de la zona protegida del CEMP, la “totalidad de la zona” del cabo Shirreff y los islotes San Telmo se define como cualquier tierra o roca expuesta durante la marea baja media dentro de la zona definida por el mapa (figura 3).
- e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar a la localidad protegida del CEMP del cabo Shirreff por cualquier punto donde no existan colonias de pinnípedos o de aves marinas en la playa o cerca de ellas. El acceso a las islas San Telmo no está restringido, pero deberá hacerse a través de las zonas menos pobladas y causando una mínima perturbación a la fauna. El acceso a este lugar que no esté relacionado con la investigación del CEMP deberá hacerse evitando perturbar a los pinnípedos y aves marinas (ver las Secciones D.1. y D.2.). Se recomienda en la mayoría de los casos el acceso mediante botes pequeños o helicópteros. Las zonas de aterrizaje recomendadas para helicópteros son: 1) la planicie austral de la playa Yámana, situada en la costa sudoeste del cabo; 2) en la costa occidental del cabo, en la planicie del cerro Gaviota (10 x 20 m.), cerca del monumento a los oficiales y la tripulación del barco español ‘San Telmo’; 3) la ancha planicie Paso Ancho situada al este del cerro Cóndor, y 4) la planicie situada en la cima del cerro Cóndor, en la costa oriental del cabo. Algunos de los sitios que se recomiendan para el desembarque de embarcaciones pequeñas son: 1) el extremo norte de la playa Media Luna, en la costa oriental del cabo; 2) un canal profundo situado en la costa oriental, 300 m. al norte de El Mirador, el cual permite desembarcar con facilidad, y 3) el extremo norte de la playa Yámana en la costa occidental del cabo (durante la marea alta). No hay campos de aterrizaje para aviones.
- f) **Rutas pedestres y vehiculares.** Se deberá evitar el uso de botes, helicópteros, aviones y vehículos terrestres con la excepción de aquellos utilizados para el apoyo directo de las actividades científicas autorizadas. Durante estas operaciones los botes y helicópteros deberán utilizar aquellos caminos que eviten o minimicen la perturbación a los pinnípedos y aves marinas. No se permitirá utilizar vehículos terrestres excepto para el transporte del equipo y materiales necesarios para los campamentos de terreno. Los peatones no deberán transitar por las zonas de poblaciones de vida silvestre, en particular durante el período de reproducción, ni perturbar la flora o fauna en general, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo estudios autorizados.

- g) **Puntos de anclaje preferidos.** Se sabe de la existencia de numerosos roqueríos y crestas sumergidas en las inmediaciones de cabo Shirreff y de los islotes San Telmo. La detallada carta de navegación N° 14301, producida por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA, 1994) proporciona una guía pero se recomienda a los navegantes sin experiencia en lo que se refiere a las condiciones prevalecientes en las aguas del cabo Shirreff que tengan cautela al acercarse a esta zona. Anteriormente se han usado tres puntos de anclaje: 1) costa noroccidental - situada entre punta Rapa-Nui en el cabo Shirreff y el extremo norte de los islotes San Telmo; 2) costa oriental - 2.5 Km. al Este de 'El Mirador', manteniéndose alerta a los témpanos a la deriva que hay en la zona, y 3) costa sur - situada aproximadamente a 4 Km. mar adentro de la costa sur de la península Byers que se utiliza para dar apoyo a las operaciones de helicópteros con base en barcos. Las organizaciones que llevan a cabo estudios del CEMP en la zona pueden proporcionar más detalles de navegación en relación a los puntos de anclaje recomendados (ver Sección E.2).
- h) **Posición de las estructuras dentro de la localidad.** Durante la temporada estival de 1991/92, el Instituto Antártico Chileno (INACH), (Anónimo, 1992) instaló una cabina de fibra de vidrio para 4 personas en la zona de 'El Mirador'. Esta zona está situada en la costa oriental del cabo, al pie del cerro Cóndor (cerca del lugar donde se encontraba una instalación de la ex Unión Soviética). Se seleccionó esta localidad porque permite el fácil acceso de helicópteros y botes, está protegida de los vientos, tiene un buen abastecimiento de agua y no existen colonias de aves o pinnípedos. Durante el verano austral 1996/97 se estableció un campamento del programa AMLR de Estados Unidos, a unos 50 metros al sur del campamento de INACH. El campamento AMLR EE.UU. consta de cuatro construcciones pequeñas de madera (incluyendo un retrete) situadas a tres metros entre sí y unidas por pasarelas de madera. En febrero de 1999 el programa construyó en el extremo norte del cabo una estructura que actúa como refugio ante emergencias y también sirve de escondite para la observación de aves. Aún existen algunos restos del campamento que fuera utilizado por la ex Unión Soviética así como algunas evidencias de campamentos de cazadores de lobos finos del siglo pasado.
- i) **Zonas de la localidad de acción restringida.** Las medidas de protección especificadas en la Sección D son aplicables a todas las zonas protegidas del CEMP del cabo Shirreff, según se define en la Sección A.1.d.
- j) **Emplazamiento de las instalaciones científicas, de investigación y de refugio cercanas.** La instalación más próxima a la localidad es la base Juan Carlos I (en verano solamente) mantenida por el Gobierno Español en la bahía Sur, isla Livingston (62°40'S, 60°22'W), aproximadamente 30 Km. al sudeste del cabo Shirreff. La estación chilena Arturo Prat está situada en la isla Greenwich (62°30'S, 59°41'W) aproximadamente a 56 kilómetros al noreste del Cabo Shirreff. Varias instalaciones científicas y de investigación (v.g. Argentina, Brasil, Chile, China, Corea, Polonia, Rusia, Uruguay) se encuentran en la isla Rey Jorge/25 de Mayo, a unos 100 Km. al noreste del cabo Shirreff. La mayor de estas instalaciones es la Base Presidente Eduardo Frei Montalva (conocida anteriormente como Base Teniente Rodolfo Marsh Martin), que mantiene el Gobierno de Chile en el extremo occidental de la isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°12'S, 58°55' W).

- k) **Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico.** El cabo Shirreff e islotes San Telmo reciben protección como SEIC N° 32 en virtud del Sistema del Tratado Antártico (ver Sección A.1.c.). Varias otras zonas y localidades dentro de los 100 Km. del cabo Shirreff también están protegidas de conformidad con el Sistema de Tratado Antártico: SEIC N° 5, península Fildes (62°12'S, 58°59' W); SEIC N° 6, península Byers (62°38'S, 61°05'W); SEIC N° 35, isla Ardley, bahía Maxwell, isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°13'S, 58°56'W); SEIC marino N° 35, zona occidental del estrecho Bransfield (63°20'S a 63°35'S, 61°45'W a 62°30'W); y AEP N° 16, península Coppermine, isla Robert (62°23'S, 59°44'W). La zona protegida del CEMP de islas Foca (60°59'14"S, 55°23'04" W) está situada aproximadamente a 325 Km. al noreste del cabo Shirreff.

2. Mapas del lugar

- a) Las figuras 1 y 2 muestran la posición geográfica del cabo Shirreff y los islotes San Telmo en relación a los puntos más importantes en los alrededores, incluyendo las islas Shetland del sur y aguas adyacentes.
- b) La figura 3 identifica los límites de la localidad y presenta puntos específicos cerca del cabo Shirreff y los islotes San Telmo, incluyendo los puntos de anclaje preferidos.

B. CARACTERISTICAS BIOLÓGICAS

1. **Terrestres.** No existe información acerca del suelo del cabo Shirreff pero es posible que se encuentren plantas e invertebrados similares a los que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetland del Sur (v.g. ver Lindsey, 1971; Allison y Smith, 1973; Smith, 1984; Sömme, 1985). Existe una cubierta moderada de líquen (v.g. **Polychitrum alpestre**, **Usnea fasciata**) sobre las rocas de las plataformas geológicas más elevadas. En algunos valles se encuentran manchas de musgos y hierbas. (v.g. **Deschampsia antarctica**).
2. **Aguas interiores.** Existen varias pozas efímeras y cauces en el cabo Shirreff, formados por el derretimiento de las nieves, en especial en enero y febrero. El "Lago Oculto" es el único cuerpo de agua permanente, y se encuentra en la convergencia de las faldas de tres cerros: El Toqui, Pehuenche y Aymar. El drenaje de este lago mantiene el crecimiento de la mayoría de los bancos de musgos a lo largo de las vertientes noreste y sudoeste. Desde la vertiente sudoeste fluye un cauce hacia la costa occidental en la playa Yámana. Se estima que la profundidad del lago fluctúa entre 2 y 3 m y que tiene aproximadamente 12 m de longitud cuando su capacidad es máxima; su tamaño disminuye considerablemente después de febrero (Torres, 1995). No se tiene conocimiento de lagos o pozas efímeras de importancia en los islotes San Telmo.
3. **Marinas.** No se ha realizado ningún estudio relacionado con las comunidades litorales. Abundan las macroalgas en la zona intermareal. La patela (**Nacella concinna**) es común, como es el caso en las islas Shetland del Sur.

4. **Aves marinas.** En enero de 1958, se registraron 2000 parejas de pingüinos de barbijo (**Pygoscelis antarctica**) y entre 200 y 500 parejas de pingüinos papúa (**P. papua**) (Croxall y Kirkwood, 1979). En 1981, existían dos colonias de pingüinos no especificadas, una con 4.328 y la otra con 1.686 ejemplares (Sallaberry y Schlater, 1983). A partir de un censo realizado en enero de 1987 se estimaron 20.800 pingüinos de barbijo adultos y 750 pingüinos papúa adultos (Shuford y Spear, 1987). Hucke-Gaete et al. (1997a) identificaron 31 colonias de reproducción de ambas especies durante 1996/97 y notificaron estimaciones de 6.907 parejas de pingüinos de barbijo y 682 pingüinos papúas. Un censo de polluelos efectuado a principios de febrero del mismo año dio un total de 8.802 polluelos de barbijo y 825 papúas. El primer censo de una serie de censos de las colonias del programa de la CCRVMA fue efectuado el 3 de diciembre de 1997 en el cabo Shirreff, y registro 7.617 parejas de pingüino de barbijo y 810 parejas de pingüino papúa (Martin, 1998). También se han registrado colonias nidificantes de gaviotas (**Larus dominicanus**), skúas (**Catharacta lonnbergi**), gaviotines (**Sterna vittata**), cormoranes (**Phalacrocorax atriceps**), petreles moteados (**Daption capense**), petrel de Wilson (**Oceanites oceanicus**) y golondrina de mar de vientre negro (*Fregetta tropica*). Los petreles gigantes (**Macronectes giganteus**) visitan el cabo regularmente durante el verano austral (Torres, 1995).

5. **Pinnípedos.** El cabo Shirreff es actualmente el lugar de la colonia de reproducción de lobos finos antárticos (**Arctocephalus gazella**) más extensa que se conoce en las islas Shetland del Sur. Luego del periodo de explotación, el primer registro de estos animales en el cabo Shirreff fue informado por O’Gorman (1961) a mediados de febrero de 1958 cuando se avistaron 27 subadultos. Durante los últimos 30 años, la colonia ha continuado aumentando (Aguayo y Torres, 1968, 1993; Bengtson et al., 1990; Torres, 1995; Hucke-Gaete et al. 1999). Los censos anuales, iniciados por los científicos de INACH en 1991/92, confirman que la producción de cachorros ha aumentado cada año excepto en 1997/98 cuando se observó una disminución de 14% en toda el área de protección. De 1965/66 a 1998/99 la población aumentó un 19,8%. Sin embargo, de 1992/93 la tasa de crecimiento anual ha disminuido a 7%, y el último censo en 1998/99 notificó 5.497 cachorros en el cabo Shirreff y 3.027 cachorros en los islotes San Telmo (Hucke-Gaete et al., 1999). Se han observado en el cabo grupos no reproductores de elefantes marinos australes (*Mirounga leonina*), focas de Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga lentonyx*) y focas cangrejeras (*Lobodon carcinophagus*) (O’Gorman, 1961; Aguayo y Torres, 1967; Bengtson et al., 1990; Torres et al., 1998). Además, las observaciones de cachorros muertos indican que posiblemente hay sitios de reproducción de elefantes marinos del sur (Torres 1995).

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en el cabo Shirreff, así como también de pesquerías de krill en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en el logro de los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El propósito de esta inclusión es permitir la continuación de la investigación y el seguimiento planificados, al tiempo que se evitan o se reducen, en todo lo posible, otras actividades que pudieran afectar o interferir con los resultados del programa de investigación y seguimiento, o alterar las características naturales del lugar.
2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, el pingüino de barbijo y el pingüino papúa.

3. Se están planificando y llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, comportamiento, y la dinámica de las poblaciones de pinnípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Los resultados de estos estudios se compararán con los datos ecológicos, de las enfermedades de la fauna silvestre, de muestreo frente al litoral y estadísticas sobre las pesquerías para identificar las posibles relaciones entre causas y efectos.
4. Durante muchos años los científicos chilenos han estado desarrollando una gran actividad en el lugar y en las últimas temporadas han desarrollado estudios relacionados específicamente con los objetivos del CEMP. Dichos estudios se han centrado principalmente en los lobos finos antárticos, enfermedades de la fauna silvestre y prospecciones de desechos marinos. Las prospecciones anuales de desechos marinos comenzaron en 1985, y ya en 1994 se habían establecido referencias (Torres y Jorquera, 1995; 1999). En 1996/97, los científicos estadounidenses comenzaron estudios de seguimiento CEMP del lobo fino antártico, y del pingüino de barbijo y papúa, conjuntamente con estudios de la distribución de la presa en alta mar y estudios oceanográficos (Martin, 1999).
5. Los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Entre los parámetros que se están estudiando con respecto a los lobos marinos figuran: consumo energético durante los viajes de alimentación, estudios de las zonas de alimentación en el mar utilizando telemetría por detección remota, comportamiento de buceo, estudios de la dieta, duración de los ciclos de alimentación (C1), éxito de la reproducción e índices de crecimiento de los cachorros (C2).

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales:

- a) **Para toda la localidad durante todo el año:** Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
- b) **En toda la localidad y en cualquier época del año:** Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
 - i) muerte, lesión, o perturbación de pinnípedos o aves marinas;
 - ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinnípedos, o
 - iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinnípedos o aves marinas.
- c) **Para toda la localidad durante ciertas épocas del año:** Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
- d) **En ciertas partes de la localidad durante todo el año:** Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinnípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
- e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas durante el período del 1º de septiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad:

- a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinnípedos y aves marinas.
- b) Se prohíbe sobrevolar la localidad de altitudes menores de 1.000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.). No se permite sobrevolar la localidad a altitudes de menos de 200 metros.
- c) Se prohíbe el uso de vehículos, excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por poblaciones de vida silvestre (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras:

- a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras, salvo aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1 de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c).
- c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos:

- a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico:

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección CEMP de cabo Shirreff, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, y, cuando entre en vigencia, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. **Organización que designa a los representantes nacionales de la Comisión**

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Medio Ambiente (Dima)
Catedral 1143, 2° piso
Santiago
Chile
- Teléfono: + 56(02) 673-2152
Facsimil: + 56(02) 380-1084
Email: dima5@minrel.cl
- b) Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, DC 20520
USA
- Teléfono: (202) 647 3262
Facsimil: (202) 647 1106

2. **Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad**

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Instituto Antártico Chileno
Luis Thayer Ojeda 814
Casilla 16521, Correo 9
Santiago
Chile
- Teléfono: +56 (02) 232 2617
Facsimil: +56 (02) 232 0440
Email: dtorres@inach.cl
- b) US Antarctic Marine Living Resources Program National Marine Fisheries Service,
NOAA
Southwest Fisheries Science Center
PO Box 271
La Jolla, CA 92038
USA
- Teléfono: +1 (858) 546 5601
Facsimil: +1 (858) 546 5608
Email: rholt@ucsd.edu

g

ANEXO 82/B CABO SHIRREFF, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LA LOCALIDAD PROTEGIDA DEL CEMP DE
CABO SHIRREFF

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran matar, capturar, manipular, extraer huevos y muestras de sangre u otras muestras biológicas de pinnípedos y aves marinas, para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado notificado de acuerdo con: i) las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna Flora Antártica y, cuando entre en vigor, el Protocolo para la Protección del Medio Ambiente; ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que puedan llevarse a cabo fuera de temporada de reproducción de las aves marinas y pinnípedos, y que no dañarían o destruirían las zonas de reproducción de éstos, no deberán afectar adversamente los estudios de seguimiento y las evaluaciones planificadas. Asimismo, estos últimos no debieran verse perjudicados por las evaluaciones periódicas de parámetros biológicos o estudios de otras especies que no resulten en la muerte, lesión o perturbación de pinnípedos o aves marinas, o que dañen o destruyan las zonas de reproducción de aves de pinnípedos o el acceso a estas zonas.

ANEXO 82/B CABO SHIRREFF, APENDICE 2

ANTECEDENTES SOBRE EL CABO SHIRREFF, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y posiblemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. Poco después del descubrimiento, el cabo Shirreff fue el centro de una intensa actividad de caza de focas hasta aproximadamente 1825. Los loberos construyeron refugios a lo largo de la costa occidental de la isla Livingston; los loberos de los Estados Unidos construyeron sus refugios principalmente en la costa sur y los británicos la costa septentrional. En enero de 1821 entre 60 y 75 hombres habitaban el cabo Shirreff (Stackpole, 1955) quienes obtuvieron 95.000 pieles durante la temporada de 1821/22 (O'Gorman, 1963). Las ruinas de por lo menos 12 de estos refugios aún se puede en el cabo mientras que maderas y secciones de barcos loberos se encuentran diseminados en las playas de varias bahías (Torres, 1995). Estas actividades loberas realizadas a principios de los años 1820 resultaron en la exterminación de los lobos finos toda la región. No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. En 1965 Chile comenzó ciertos estudios en el cabo Shirreff (v.g Aguayo y Torres, 1967; 1968) y los estudios estadounidenses comenzaron en 1996 (Martin, 1998). Actualmente, las colonias de lobos finos de cabo Shirreff y las de las islas Telmo son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur.

ANEXO 82/B CABO SHIRREFF, APENDICE 3

HISTORIA DE LA PROTECCION EN EL CABO SHIRREFF

En 1966 la Reunión Consultiva del Tratado Antártico designó al cabo Shirreff como Area Especialmente Protegida (AEP) N° 11 mediante la Resolución IV-11, basada en la considerable diversidad de flora y fauna presente en el cabo, incluidos varios invertebrados, en una vasta población de elefantes marinos (*Mirounga leonina*) y las pequeñas colonias de lobos finos antárticos existentes en las playas y el excepcional interés que esta zona presenta. La protección otorgada a este sitio fue de gran éxito al garantizar que los lobos finos no fueran perturbados durante la importante etapa inicial de recolonización. Luego de la designación del sitio como una AEP, la población reproductora local de lobos finos aumentó a un nivel que permite la realización de actividades de investigación biológica sin amenazar la continua recolonización y el aumento de la población de esta especie.

Las prospecciones llevadas a cabo a mediados de la década de los años 80 para determinar los sitios de estudio de seguimiento a largo plazo de las poblaciones de lobos finos y pingüinos como parte del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP) indicaron que la localidad del cabo Shirreff sería una excelente localidad dentro de la Zona de Estudio Integrado de la Península Antártica. Con el fin de realizar dicho programa de seguimiento de modo efectivo y sin peligro, sería necesario tener en la AEP N°11 un campamento que pudiera acomodar unos cuatro a seis investigadores con medios suficientes para efectuar estudios durante varios años. Esto se consideraría inadecuado dentro de una AEP y por lo tanto en 1988 el cabo Shirreff fue redesignado como un Sitio de Especial Interés Científico (SEIC). Se propuso además extender sustancialmente la localidad mediante la inclusión del archipiélago de los islotes San Telmo, que actualmente constituye la localidad de la colonia más grande de focas en la zona de la Península Antártica.

En 1990 el cabo Shirreff fue nuevamente redesignado como SEIC N° 32 mediante la Recomendación XV-7, adoptada por la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Se entendió que esta SEC volvería a ser designada como una AEP siempre y cuando los estudios de seguimiento a largo plazo de lobos finos y aves marinas fueran terminados.

Los científicos chilenos y estadounidenses iniciaron los estudios del CEMP a fines de los años 80 y han colaborado en la realización de estudios de los depredadores desde 1996/97. En 1991 se propuso que el cabo Shirreff fuera declarado una Zona Protegida del CEMP para otorgar a esta localidad una mayor protección contra daños o perturbaciones que pudieran afectar adversamente las actividades de investigación y seguimiento a largo plazo del CEMP.

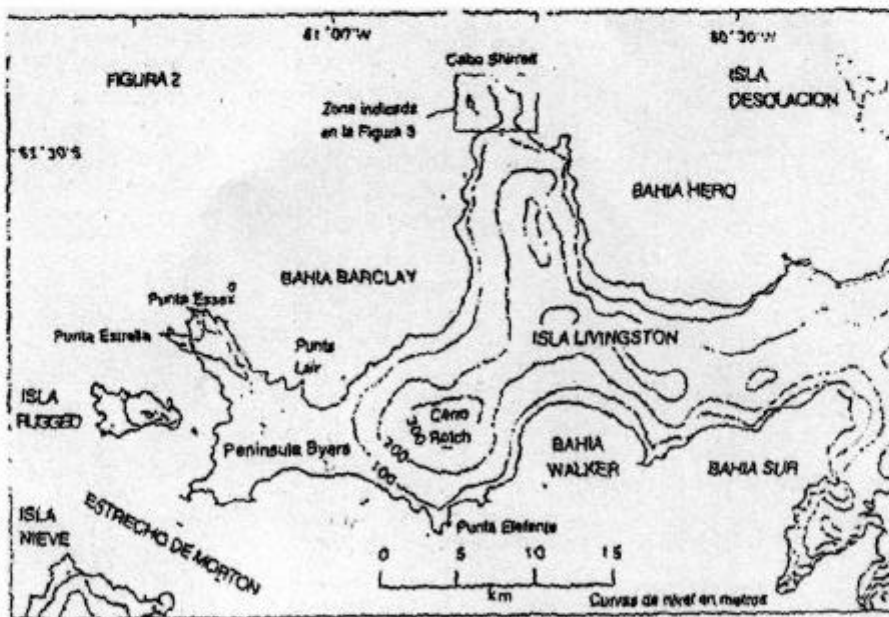


Figura 1 y 2: Estos mapas indican la posición de la Zona Protegida del CEMP de Cabo Shirreff y los islotes San Telmo (Figura 1) y la ubicación de esta zona en relación a la zona noroccidental de la isla Livingston.

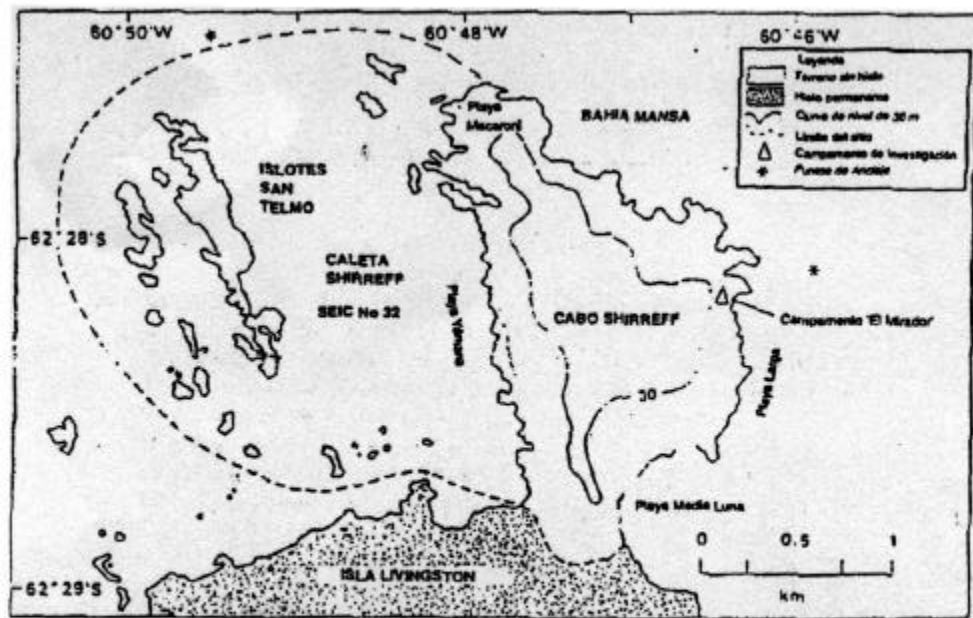


Figura 3: Este mapa presenta en forma detallada la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo. Nótese que los límites de la Zona Protegida del CEMP son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico N°32, que está protegido en virtud del Tratado Antártico.

MEDIDA DE CONSERVACION 106/XIX

Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1

1. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 440.000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1 ° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.
2. La captura total será subdividida en dos sectores de la División 58.4.1 de la siguiente manera: 277.000 toneladas para el sector oeste de los 115°E; y 163.000 toneladas para el sector este de 115°E.
3. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 121/XIX ¹²

Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies objetivo y las especies de la captura secundaria mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2) y deberá enviar al Secretario Ejecutivo la información en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior; y
 - ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca. Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.
4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 122/XIX^{1 2}

Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies “objetivo” y las especies “secundarias” mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1-pesquerías de arrastres; formulario C2- pesquerías de palangre; o formulario C5-pesquerías con nasas) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Toda la captura deberá notificarse por especie.
4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

MEDIDA DE CONSERVACION 147/XIX¹

Disposiciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por los barcos de pesca, incluida la cooperación entre las Partes contratantes

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones de los barcos de pesca que proyectan desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. en sus puertos. La inspección tendrá como objetivo verificar si la captura a ser desembarcada o transbordada va acompañada del documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido por la Medida de Conservación 170/XIX, si los detalles registrados en el documento son coherentes con la captura y si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, que estas actividades hayan sido realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación de la CCRVMA.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) ni apoyado este tipo de actividades en el Area de la Convención. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. Salvo en caso de emergencia, se prohibirá el acceso a puerto a aquellos barcos que hayan declarado que participaron en la pesca INN, y a los que se hayan negado a hacer una declaración.
3. En caso de existir indicios de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieren para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
4. Las Partes contratantes deberán avisar de inmediato a la Secretaría sobre cualquier barco al que se le haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus spp.* La Secretaría enviará inmediatamente estos informes a todas las Partes contratantes.

MEDIDA DE CONSERVACION 170/XIX

Sistema de Documentación de Captura para *Dissostichus spp.*

La Comisión.

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) de las especies del género *Dissostichus* en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies ***Dissostichus***,

Consciente de que la pesca INN implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INN es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas y conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INN refleja el alto valor de ***Dissostichus spp.***, y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus spp.* a nivel nacional.

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de ***Dissostichus spp.*** otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de ***Dissostichus spp.*** que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies ***Dissostichus*** que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a **Dissostichus spp.**,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan **Dissostichus spp.** A participar en el sistema de documentación de captura de especies **Dissostichus spp.**,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de **Dissostichus** que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón autorizados a pescar **Dissostichus eiginoides** o **Dissostichus mawsoni**, o ambas especies, llena un documento de captura de **Dissostichus** con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de **Dissostichus spp.** en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de **Dissostichus**.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar **Dissostichus spp.**, incluida la zona de altura fuera del Area de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de **Dissostichus** a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar **Dissostichus spp.** y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de **Dissostichus** a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar **Dissostichus spp.**
6. El documento de captura de **Dissostichus** deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso correspondiente concedido a la embarcación;
 - iv) peso de la captura de cada especie **Dissostichus** desembarcada o transbordada, por tipo de producto;
 - a) por subárea división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;
 - v) período en el cual se efectuó la captura;
 - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó, y
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
7. Los procedimientos para cumplimentar los documentos de captura de **Dissostichus** con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta a este anexo el documento de captura estandarizado.

8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies **Dissostichus** importado a su territorio vaya acompañado del documento o documentos de captura de **Dissostichus** y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies **Dissostichus** que formen parte del cargamento.
9. El documento de captura de **Dissostichus** con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
 - i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y
 - ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
10. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de importación de cada cargamento de **Dissostichus** ingresado a su territorio, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de **Dissostichus** y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies **Dissostichus** que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
11. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 supra, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de **Dissostichus** o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver dicha suma.
12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de captura **Dissostichus** y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies **Dissostichus** exportadas o importadas, que han sido derivados de estos documentos.
13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de **Dissostichus** a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección electrónica) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de **Dissostichus**.
14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante podrá exigir verificación adicional de los documentos de captura, por ejemplo, el uso de VMS, con respecto a las capturas efectuadas por sus barcos fuera del Área de la Convención, cuando se desembarcan en su territorio o se exportan desde él.

ANEXO 170/A

- A1. Todo Estado del pabellón se asegurará de que cada formulario del documento de captura de **Dissostichus** que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:
- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
 - ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.
- El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso, según corresponda, concedido a la embarcación, en cada formulario del documento de captura de **Dissostichus**.
- A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de **Dissostichus**, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies **Dissostichus**:
- i) Se asegurará de que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de **Dissostichus**.
 - ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies **Dissostichus**, asentará en el documento de captura de **Dissostichus** el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies.
 - iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies **Dissostichus**, extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de **Dissostichus** el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística.
 - iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura **Dissostichus**, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.
- A3. Si el Estado del pabellón determina que la pesca desembarcada o transbordada, comunicada por la embarcación, es consecuente con su autorización de pesca, transmitirá al capitán un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.
- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de **Dissostichus**.
- A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de **Dissostichus**, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies **Dissostichus**:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de **Dissostichus** sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
 - ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de **Dissostichus** sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable en el puerto de desembarque o zona franca;
 - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de **Dissostichus** sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque o zona franca; y
 - iv) en el caso de que la pesca sea dividida al desembarcarse, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de **Dissostichus** a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.

- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de **Dissostichus**, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de **Dissostichus**, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de **Dissostichus**, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de **Dissostichus** que haya recibido de los barcos de transbordo:
- i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque cuando el funcionario responsable del puerto de desembarque o zona franca haya firmado y certificado con un timbre el documento de captura de **Dissostichus**;
 - ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de **Dissostichus**, y
 - iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de **Dissostichus** a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.
- A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de **Dissostichus**, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de **Dissostichus**; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A11. Para cada cargamento de **Dissostichus spp.** que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de **Dissostichus** que den cuenta de todas las especies **Dissostichus** incluidas en el cargamento:
- i) el exportador asentará en cada documento de captura de **Dissostichus** la cantidad de cada especie **Dissostichus** que contiene el cargamento según el documento; ii) el exportador asentará en cada documento de captura de **Dissostichus** el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
 - iii) el exportador asentará en cada documento de captura de **Dissostichus** su nombre y dirección y firmará el documento; y
 - iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de **Dissostichus** mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.
- A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de **Dissostichus** que den cuenta de todas las especies de **Dissostichus** que contiene el cargamento:

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i> SPP.						VI.3
Número del documento			No. de confirmación del estado del pabellón			
PRODUCCION						
1. Autoridad que emite el documento		Nombre		Dirección		
				Tel: Fax:		
2. Nombre del barco de pesca		Pto. de origen y N° de matrícula		Total de Pesca llamada		
				Número IMO/ Lloyd's (si aplica)		
3. Número de licencia (si aplica)		4. Período de pesca de la captura declarada				
		Desde: Hasta:				
5. Fecha de desembarque/transbordo						
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)						
Especie	Tipo	Peso neto del desembarque (kg)	Área de desembarque	Peso del desembarque comprobado (kg)	Peso neto vendido (kg)	
7. Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario.						
Nombre del destinatario:						
Firma:						
Dirección:						
Tel:						
Fax:						
Especie: <i>TOP Dissostichus eleginoides</i> , <i>POA Dissostichus mawsoni</i>						
Tipo: NO Escorado; NO Desescorado y escorado; NO Desescorado y sin cola; NO Otros (especificar):						
8. Información desembarque/transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información descrita es exacta, correcta y completa y toda la captura de <i>Dissostichus</i> spp. del Área de la Convención se entregó de modo:						
compatible <input type="checkbox"/> con las medidas de conservación de la CCRAB.						
Incompatible <input type="checkbox"/>						
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (Imprenta)		Firma		Desembarque/transbordo Puerto y país/area		
9. Certificado de transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.						
Capitán del barco receptor		Firma		Nombre del barco Número de matrícula		
10. Certificado de desembarque y/o transbordo dentro de la zona portuaria: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.						
Nombre:		Autoridad		Firma		
				Dirección		
				Tel: Fax:		
				Timbre (Sello):		
11. EXPORTACION						
Descripción del pescado						
Especie	Tipo de producto	Peso neto (kg)				
12. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.						
Nombre:		Dirección		Firma		
				Licencia de exportación (si aplica)		
13. Copvalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.						
Nombre/Título		Firma		Fecha		
				Timbre (Sello):		
14. IMPORTACION						
Nombre del importador		Dirección				
Lugar de desembarque:		Ciudad		Estado/Provincia País		

MEDIDA DE CONSERVACION 192/XIX ¹**Pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2000/01**

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1 (excepto el banco de BANZARE), 58.4.2 al norte de los 64° S (excepto el banco de BANZARE) y 58.5.1 desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001. Queda prohibida la pesca de palangre dirigida a este recurso en la División estadística 58.5.2 desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

El banco de BANZARE comprende las aguas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30' E y 89° E.

MEDIDA DE CONSERVACION 193/XIX

Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2000/01, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al norte de los 65°S y en la División estadística 58.4.4 al sur de los 60°S desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

MEDIDA DE CONSERVACION 194/XIX

Restricciones a la captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 6.760 toneladas.
2. La pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cerrará cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* alcance las 6.760 toneladas, lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que:
 - sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces

¹ Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén.

- el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de **Champocephalus gunnari** y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de **Champocephalus gunnari** pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de **Champocephalus gunnari** pequeño en exceso del 10% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
 5. Queda prohibido el empleo de arrastre de fondo en la pesquería dirigida a **Champocephalus gunnari** en la Subárea estadística 48.3.
 6. Queda prohibida la pesca de **Champocephalus gunnari** en la Subárea estadística 48.3 entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 2001.
 7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a **Champocephalus gunnari** en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
 8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 2000/01 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XIX para **Champocephalus gunnari**. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
 9. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 195/XIX

Pesquería de *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2000/01

1. La captura total de ***Champocephalus gunnari*** en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 1.150 toneladas en la temporada 2000/01.
2. Queda prohibida la pesca dirigida a *Champocephalus gunnari* en las zonas de la División estadística 58.5.2 fuera de aquella definida en el párrafo 4 infra.
3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 198/XIX alcanza su límite.
4. A los efectos de esta pesquería de ***Champocephalus gunnari***, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15' de longitud este intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25' de latitud sur;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° de longitud este;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40' de latitud sur y el meridiano 76° de longitud este;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° de latitud sur;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° de latitud sur y el meridiano 74°30' de longitud este; y
 - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.

En el anexo 195/A figura una ilustración de esta demarcación.

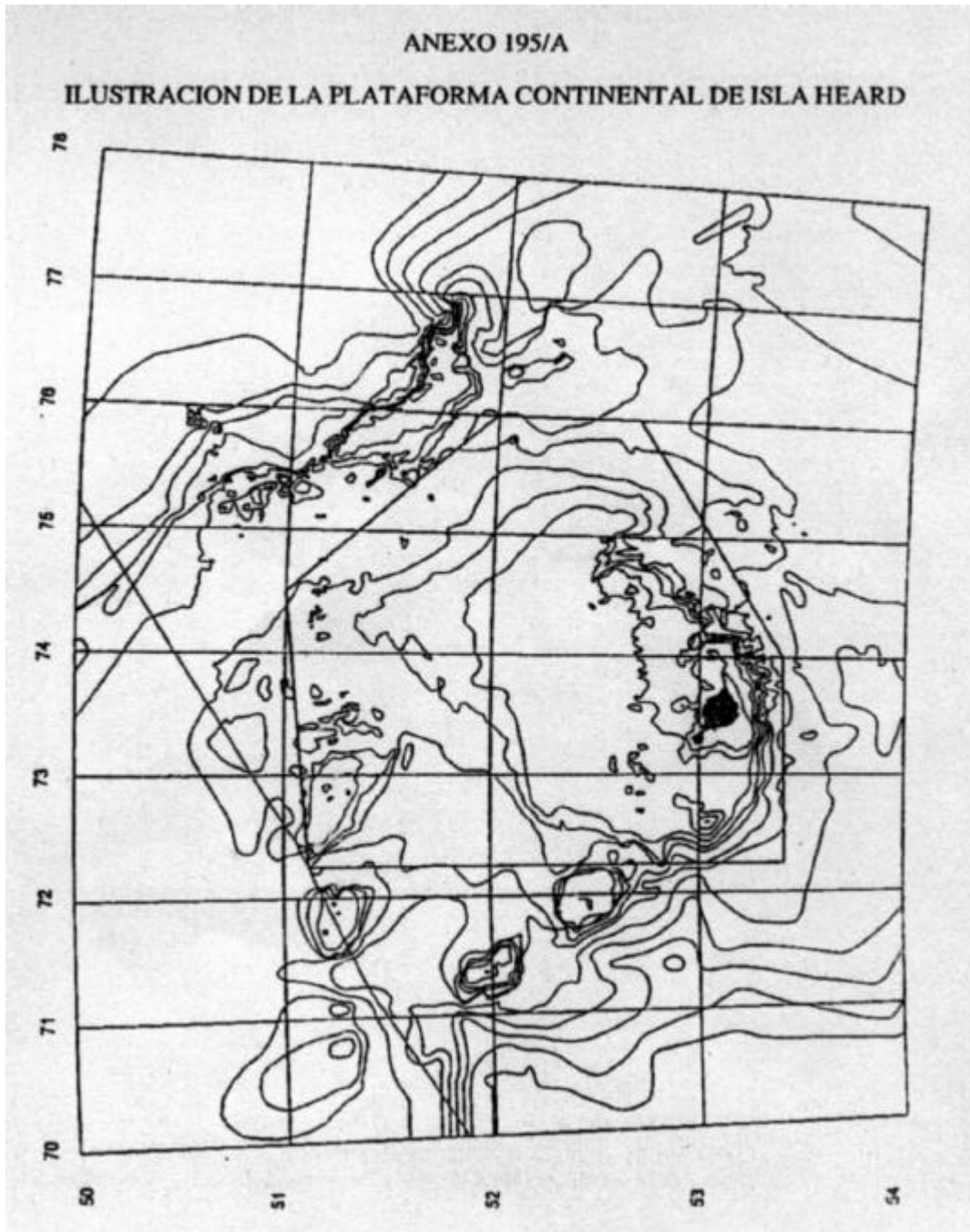
5. A los efectos de esta pesquería de ***Champocephalus gunnari***, la temporada 2000/ 01 se define como el período del 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001.
6. La captura permitida sólo podrá ser extraída mediante redes de arrastre.
7. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de ***Champocephalus gunnari***, y más del 10% del número de peces de ***Champocephalus gunnari*** tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de ***Champocephalus gunnari*** fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de ***Champocephalus gunnari*** excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
8. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

9. Todo barco que participe en la pesquería de **Champscephalus gunnari** en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
10. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas; iv) se deberá notificar la captura de **Champscephalus gunnari** y de todas las especies de la captura secundaria;
 - v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B o C) al que se refiere;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
 - vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.
11. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:
 - i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, mes después del regreso del barco a puerto;
 - ii) se deberá notificar la captura de **Champscephalus gunnari** y de todas las especies de la captura secundaria;
 - iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
 - iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de **Champscephalus gunnari** y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que explote en cada mes calendario; y
 - v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, mes después del regreso del barco a puerto.

ANEXO 195/A
ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



MEDIDA DE CONSERVACION 196/XIX
**Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3
durante la temporada 2000/01**

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de ***Dissostichus eleginoides*** en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 4.500 toneladas.
2. La pesca dirigida se hará mediante palangres y nasas solamente. Se prohíbe cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de ***Dissostichus eleginoides*** en la Subárea estadística 48.3.
3. A los efectos de la pesca de ***Dissostichus eleginoides*** con palangres en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo al 31 de agosto del 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
4. A los efectos de la pesca de *Dissostichus eleginoides* con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
5. La captura secundaria de centollas se contará como parte de la cuota de centollas permitida en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea 48.3.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 2000/01 en la Subárea estadística 48.3 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2000/01:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XIX, la especie objetivo es ***Dissostichus eleginoides*** y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier especie distinta de ***Dissostichus eleginoides***.
8. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

MEDIDA DE CONSERVACION 197/XIX

Pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de 2000/01

1. La captura total de ***Dissostichus eleginoides*** en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 2.995 toneladas durante la temporada 2000/01.
2. A los efectos de esta pesquería de ***Dissostichus eleginoides***, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001.
3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 198/XIX alcanza su límite.
4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante redes de arrastre.
5. Todo acto que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 llevará por lo menos un observador científico a bordo y si fuera posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;
 - iv) se deberá notificar la captura de ***Dissostichus eleginoides*** y de todas las especies de la captura secundaria;
 - v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
 - vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.
8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:
 - i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco, deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

- ii) se deberá notificar la captura de **Dissostichus eleginoides** y de todas las especies de la captura secundaria;
 - iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
 - iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco, recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de **Dissostichus eleginoides** y de las especies de la captura secundaria; según se detalla en el Manual del Observador Científico (parte III, sección 1) para la pesquería de peces:
 - a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
 - v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.
9. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

MEDIDA DE CONSERVACION 198/XIX

Limitación de la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2000/01

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de **Dissostichus eleginoides** o **Chamsocephalus gunnari** en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2000/01.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2000/01, la captura secundaria de **Channichthys rhinoceratus** no deberá exceder de 150 toneladas y la de **Lepidonotothen squamifrons**, de 80 toneladas.
2. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2. A los efectos de los límites de captura secundaria, todas las rayas se considerarán como una sola especie.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 199/XIX

Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de ***Electrona carlsbergi*** se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001,
2. La captura total de ***Electrona carlsbergi*** en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 109.000 toneladas.
3. Además, la captura total de ***Electrona carlsbergi*** durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 14.500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de ***Electrona carlsbergi*** superior a 20.000 toneladas en la temporada 2000/01, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en el año 2001.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

5. La pesca *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de **Electrona carlsbergi** alcanza 109.000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesca de **Electrona carlsbergi** en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de **Electrona carlsbergi** alcanza 14.500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesca de **Electrona carlsbergi** la captura secundaria de cualquier especie distinta de la especie objetivo en un lance:
 - es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2000/ 01 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XIX, la especie objetivo es **Electrona carlsbergi**, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de **Electrona carlsbergi**; y
 - iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XIX. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XIX, la especie objetivo es **Electrona carlsbergi**, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 121/XIX, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

¹ Esta disposición referente a la distancia entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de la zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 200/XIX¹²**Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2000/01**

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y la captura por cuadrículas de alta resolución³ en estas pesquerías exploratorias,

Adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
3. A los efectos de poner en práctica el párrafo 2 supra:
 - i) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - iv) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies ***Dissostichus eleginoides*** y ***Dissostichus mawsoni*** en cualquier cuadrícula de alta resolución esté por alcanzar las 100 toneladas; la pesca en esa cuadrícula de alta resolución se cerrará cuando se alcance este límite.
4. Si la captura secundaria de ***Macrourus* spp.** en un lance cualquiera:
 - es mayor de 100 kg y sobrepasa el 18% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria de *Macrourus* spp. en exceso del 18%, por un período de 5 días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 18% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. Se limitará la captura secundaria de cualquier especie distinta de *Macrourus* spp. En las pesquerías exploratorias de las subáreas y divisiones estadísticas de la siguiente manera:
 - en las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) de la Subárea 48.6, División 58.4.2 y la Subárea 88.1 al sur de los 65°S, en el banco de BANZARE, la captura secundaria de cualquier especie estará limitada a las 50 toneladas; y
 - en otras UIPE la captura secundaria de cualquier especie estará limitada a 20 toneladas.

A los efectos de los límites de captura secundaria, todas las rayas se considerarán como una sola especie. Si la captura secundaria de cualquier especie excede de 2 toneladas en un lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de dos toneladas, por un período de cinco días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

6. Se declarará el número total y el peso total de ***Dissostichus eleginoides*** y ***Dissostichus mawsoni*** descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.
7. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de ***Dissostichus*** spp. durante la temporada 2000/01 deberá llevar un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible un segundo observador científico, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
8. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 200/A) y el plan de investigación (anexo 200/B). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2001 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2001. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.

4 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

5 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 200/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS
PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XIX) y el sistema mensual de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XIX y 122/XIX).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo; y
 - viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

PLAN DE INVESTIGACION PARA PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en cualquier UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:
 - i) Al entrar por primera vez en un UIPE, los primeros 10 lances (designados como 'la primera serie') ya sean de arrastre o de palangre, deberán ser designados como lances de investigación y cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - ii) La 'segunda serie' comprenderá los 10 lances siguientes o las 10 toneladas de captura con palangres, cualquiera de estos niveles críticos que se alcance primero, o las 10 toneladas de captura para la pesca de arrastre. A discreción del patrón de pesca, los lances de la segunda serie podrán efectuarse como parte de las operaciones de pesca exploratoria. No obstante, también se pueden designar estos lances como lances de investigación, siempre que se satisfagan los requisitos dispuestos en el párrafo 4.

- iii) Al finalizar la primera y la segunda series de lances, si el patrón de pesca desea continuar pescando dentro de la UIPE, el barco deberá emprender una tercera serie que resultará en un total de 20 lances de investigación realizados en las tres series. La tercera serie de lances deberá efectuarse durante la misma visita a la UIPE en que se realizó la primera y la segunda serie. iv) Al finalizar los 20 lances de investigación el barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE.
- v) Toda la pesca dentro del área designada deberá cesar cuando se alcance el límite de captura o concluya la temporada de pesca.
4. Para que un lance sea designado lance de investigación:
- i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
- ii) cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3.500 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice E, párrafo 4).
- iii) cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado; y
5. Se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 200/A) de esta medida de conservación, en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación de hasta 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafos 2(iv) al 2(vi) del anexo 200/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

Tabla 1: Coordenadas de las unidades de investigación a pequeña escala (Figura 1).

Subárea/ División	UIPE	Coordenadas de las cuadrículas			
		Latitud vértice superior izquierdo	Longitud vértice superior izquierdo	Latitud vértice inferior derecho	Longitud vértice inferior derecho
58.4.1.	A	55 S	80 E	64 S	89 E
58.4.3	A	55 S	60 E	62 S	73.5 E
58.4.3	B	55.S	73.5 E	62 S	80 E
58.4.4	A	51 S	40 E	54 S	42 E
58.4.4	B	51 S	42 E	54 S	46 E
58.4.4	C	51 S	46 E	54 S	50 E
58.4.4	D	Zonas fuera de las UIPE A,B,C			
58.7	A	45 S	37 E	48 S	40 E
58.6	A	45 S	40 E	48 S	44 E

Subárea/ División	UIPE	Coordenadas de las cuadrículas			
		Latitud vértice superior izquierdo	Longitud vértice superior izquierdo	Latitud vértice inferior derecho	Longitud vértice inferior derecho
58.6	B	45 S	44 E	48 S	48 E
58.6	C	45 S	48 E	48 S	51 E
58.6	D	45 S	51 E	48 S	54 E
88.1	A	60 S	150 E	65 S	170 W
88.1	B	65 S	150 E	72 S	180
88.1	C	65 S	180	72 S	170 W
88.1	D	72 S	171 E	84 S	180
88.1	E	72 S	180	84.5 S	170 W

La Subárea 88.2 está dividida en seis secciones de 10° de longitud y una sección de 5° de longitud; designadas A-F de oeste a este.

La Subárea 48.6 está dividida en una sección al norte de 60° (A) y cinco secciones de 10° de longitud al sur de 60°; designadas B-F de oeste a este.

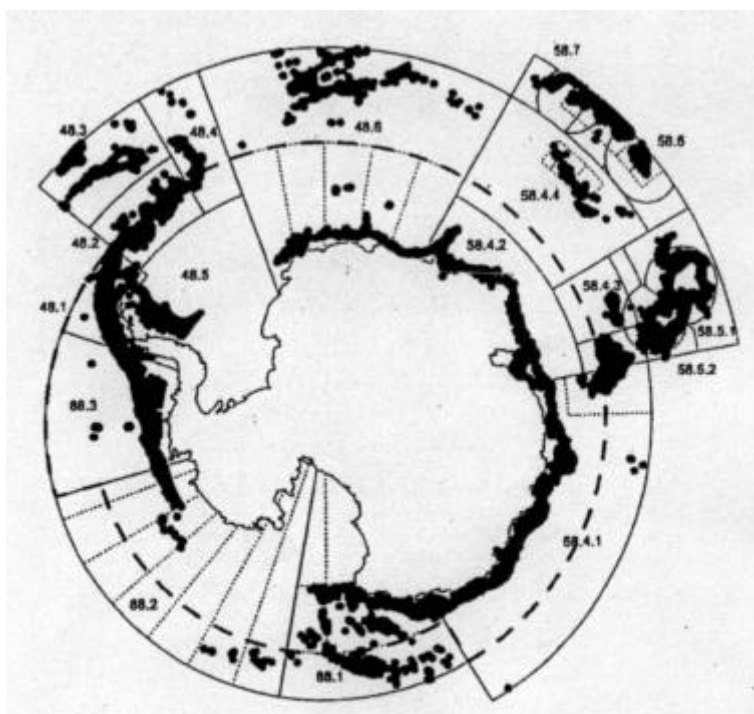


Figura 1: Unidades de investigación a pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada-delimitación entre *Dissostichus eginoides* y *Dissostichus mawsoni*; área oscura-áreas de lecho marino entre 500 y 1.800 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 201/XIX

Limitación de la captura secundaria en las pesquerías exploratorias de las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3 en la temporada 2000/01

1. La captura secundaria en las pesquerías exploratorias de las Divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3 no deberá exceder de 50 toneladas por especie y división durante la temporada 2000/01.
2. A los efectos de esta medida, la captura secundaria se define como cualquier especie no especificada como especie objetivo en cualquiera de las medidas de conservación pertinentes a cualquiera de las divisiones indicadas en el párrafo 1. A los efectos de los límites de captura secundaria, todas las rayas se considerarán como una sola especie.
3. Esta medida se aplica a las pesquerías realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación 203/XIX, 204/XIX, 205/XIX, 206/XIX, 207/XIX y 212/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 202/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de ***Dissostichus spp.*** en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Argentina, Brasil y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino, brasileño y sudafricano, y no más de un barco por país a la vez.
2. La captura precautoria de ***Dissostichus spp.*** para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 48.6 tendrá un límite de 455 toneladas para la zona al norte de los 60°S, y 455 toneladas para la zona al sur de los 60°S. La pesquería se cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/ 01 al norte de los 60°S se define como el período entre el 1° de marzo y el 31 de agosto de 2001. La temporada de pesca 2000/01 al sur de los 60°S se define como el período entre el 15 de febrero al 15 de octubre de 2001.
4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 203/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus spp.* en el banco BANZARE durante la temporada 2000/01

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a ***Dissostichus spp.*** en el banco BANZARE se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano y a no más de un barco a la vez.
2. El banco BANZARE se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E.
3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a ***Dissostichus spp.*** durante la temporada 2000/01 no deberá exceder de 150 toneladas para el banco BANZARE.
4. No obstante, la captura de ***Dissostichus spp.*** en cualquiera de las cuadrículas a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) se deberá limitar a un máximo 100 toneladas.
5.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el apartado 5(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ desde el lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas, por un período mínimo de cinco días². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
6. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a ***Dissostichus spp.*** en el banco BANZARE durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.
8. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de ***Dissostichus spp.*** en el banco BANZARE deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
9. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en el banco BANZARE.
10. Se notificará el número total y el peso de ***Dissostichus spp.*** descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se contabilizarán en la captura total permitida.

¹ Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más adecuada de la zona de pesca.

² Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XIX, mientras la Comisión no adopte un período más adecuado.

11. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 200/A de la Medida de Conservación 200/XIX (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2000/01), con la siguiente variación:
 - i) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre.

12. Se aplicará el plan de investigación y de pesca que figura en el anexo 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX, con las siguientes modificaciones:
 - i) no se aplicarán restricciones a la prospección ni a la pesca de **Dissostichus spp.** hasta que no se hayan extraído 10 toneladas de una concentración de este recurso;
 - ii) cuando se haya alcanzado una captura de 10 toneladas de **Dissostichus spp.** en una concentración, el barco deberá realizar una prospección acústica para trazar la distribución de la concentración y las características geográficas con las cuales está relacionada;
 - iii) el barco deberá completar ocho arrastres de investigación alrededor de la concentración para trazar su distribución y obtener datos CPUE; iv) los arrastres de investigación deberán distribuirse lo más uniformemente posible alrededor de la concentración, y ningún punto de una trayectoria de arrastre debe quedar a menos de 2 millas náuticas de la trayectoria de otro arrastre de investigación; y
 - v) estas disposiciones serán aplicadas a toda concentración descubierta en la cual se haya capturado 10 o más toneladas de **Dissostichus spp.**, independientemente del número de lances efectuados.

MEDIDA DE CONSERVACION 204/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 2000/2001

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Banzare, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Argentina y de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros argentinos y franceses, y no más de un barco por país a la vez.
2. El banco Banzare se define como las aguas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E.
3. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre tendrá un límite de 300 toneladas en el banco de Banzare.
4. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.
6. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 205/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus spp.* en el banco Elan (División estadística 58.4.3) durante la temporada 2000/01

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a ***Dissostichus spp.*** en el banco Elan en la División estadística 58.4.3, se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano, y a no más de un barco a la vez.
2. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E.
3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a ***Dissostichus spp.*** durante la temporada 2000/01 no deberá exceder de 145 toneladas para el banco Elan.
4. No obstante, la captura de *Dissostichus spp.* en cualquiera de las cuadrículas a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) se deberá limitar a un máximo de 100 toneladas.
5.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el apartado 5(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ desde el lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas, por un período mínimo de cinco días². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
6. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a ***Dissostichus spp.*** en el banco Elan en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.
8. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de ***Dissostichus spp.*** en el banco Elan en la División estadística 58.4.3 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
9. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XVI de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en el banco Elan en la División estadística 58.4.3.
10. Se notificará el número total y el peso de ***Dissostichus spp.*** descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se contabilizarán en la captura total permitida.

¹ Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más adecuada de la zona de pesca.

² Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XIX, mientras la Comisión no adopte un período más adecuado.

11. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en los anexos 200/A y 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX (medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2000/01), con la siguiente variación:
- i) habrá una unidad de investigación a pequeña escala en el banco de Elan, según se define en el párrafo 2 anterior.
 - ii) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre; y
 - iii) todo barco que realice prospecciones o que participe en la pesca comercial en la unidad de investigación a pequeña escala (UIPE) deberá llevar a cabo actividades de investigación una vez que se hayan capturado 10 toneladas de ***Dissostichus* spp.**, independientemente del número de lances efectuados.

MEDIDA DE CONSERVACION 206/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de ***Dissostichus* spp.** en el banco Elan, en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Argentina y de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino y francés, y no más de un barco por país a la vez.
2. El banco Elan se define como las aguas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional.
3. La captura precautoria de ***Dissostichus* spp.** para esta pesquería exploratoria de palangre tendrá un límite de 250 toneladas en el banco Elan.
4. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.
6. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 207/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus spp.* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre de ***Dissostichus spp.*** en la División estadística 58.4.2 al sur de los 64°S se limitará a la pesquería exploratoria de los barcos de pabellón australiano.
2. La captura total de ***Dissostichus spp.*** extraída con el método de arrastre no excederá de 500 toneladas, de las cuales no más de 150 toneladas se extraerán en cada una de las zonas delimitadas por las longitudes 30°E y 40°E; 40°E y 50°E; 50°E y 60°E; 60°E y 70°E; y 70°E y 80°E respectivamente.
3. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un arrastre con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el párrafo 3 de esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
6. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.
7. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
9. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus spp.* descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
10. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 207/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 207/A
PLAN DE RECOPIACION DE DATOS Y DE INVESTIGACION

1. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación descritas a continuación:
 - i) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas “abiertas” en la parte superior y mediana del talud continental, en aguas de más de 550 m de profundidad;
 - ii) las áreas “abiertas” o “cerradas” a la pesca de arrastre demersal serán determinadas de la siguiente manera:
 - a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;
 - b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará abierta la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;
 - c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área abierta a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;
 - d) cuando se designa abierta una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer cerrada. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;
 - e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;
 - f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y
 - g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que ha sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).
- 2) Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:
 - i) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m y el área de talud de menos de 550 m de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:
 - a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial de malla fina;
 - b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y

- c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.
3. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el **Manual del Observador Científico**:
- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 208/XIX¹

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de ***Dissostichus eleginoides*** en la División estadística 58.4.4 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Argentina, Brasil, Francia, Sudáfrica, Ucrania y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino, brasileño, francés, sudafricano, ucraniano y uruguayo y no más de un barco por país a la vez.
2. La captura precautoria de ***Dissostichus spp.*** en la División estadística 58.4.4 tendrá un límite de 370 toneladas que deberán ser extraídas con palangres al norte de los 60°S. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/ 01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.
4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.
5. Aquellos miembros que por alguna razón no puedan participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría de los cambios de plan el 1° de abril del 2001 a más tardar.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo

MEDIDA DE CONSERVACION 209/XIX^{1,2}**Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea Estadística 58.6 durante la temporada 2000/01**

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Argentina, Francia y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino, francés y sudafricano y no más de un barco por país a la vez.
2. La captura precautoria de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 450 toneladas que deberán ser extraídas con palangres. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.
4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 210/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de ***Dissostichus spp.*** en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Nueva Zelandia, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón neozelandés (tres), sudafricano (dos) y uruguayo (uno).
2. La captura precautoria de ***Dissostichus spp.*** en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 175 toneladas al norte de los 65°S. La pesquería al norte de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura.
3. La captura precautoria de ***Dissostichus spp.*** en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 1.889 toneladas al sur de los 65°S. La pesquería al sur de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura. A fin de asegurar que el esfuerzo sea distribuido uniformemente al sur de los 65°S, se fijará una cuota máxima de extracción de 472 toneladas de ***Dissostichus spp.*** en cada una de las cuatro unidades de investigación, a pequeña escala (UIPE) identificadas para la Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, según se define en el anexo 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX.
4. A los efectos de esta pesquería de palangre exploratoria, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001.
5. La pesquería de palangre dirigida a ***Dissostichus spp.*** en la Subárea estadística 88.1 se ceñirá a las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX, excepto según lo dispone el párrafo 6 a continuación.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo

6. Al sur de los 65°S la pesca de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 200/XIX y 29/XIX, con excepción del párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XIX referente al calado nocturno. Antes de concederse una licencia, todo barco deberá ser capaz de demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y el anexo 210/A adjunto; estos datos deberán ser enviados inmediatamente a la CCRVMA. Al sur de los 65°S, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si se está demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 metros por segundo. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XIX.
7. Todo barco que participe en la pesquería deberá tener por lo menos dos observadores científicos a bordo durante todas las operaciones de pesca de esta pesquería, y uno de ellos deberá ser un observador designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
8. A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
9. Quedará prohibida la pesca de **Dissostichus spp.** en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.
10. No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería.
11. En esta zona se prohibirá el vertido de hidrocarburos, derivados o aceites en el mar, excepto según lo permite el anexo 1 de MARPOL 73/78; la eliminación de basura; restos de alimento que no pasan a través de una red con abertura de malla de 25 mm como máximo; o el vertido de aguas residuales dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco esté navegando a una velocidad menor de cuatro nudos.

ANEXO 210/A

EXPERIMENTOS DE LASTRADO DE LAS LINEAS

1. No se aplicará el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XIX sólo cuando el barco pueda demostrar, antes de ser autorizado a pescar en esta pesquería, que es capaz de cumplir plenamente con el siguiente régimen experimental, que será observado por un observador científico:
 - i) calar un mínimo de cinco palangres con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) en cada línea; ii) realizar la colocación de los TDR en el palangre, en cada calado y entre uno y otro, de manera aleatoria;
 - iii) calcular una tasa individual de hundimiento para cada TDR al recuperarlos a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el TDR demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m; y
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/seg como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los puntos del muestreo (20), se debe repetir la prueba hasta que se registre un total de 20 pruebas con una tasa mínima de hundimiento de 0,3 m/seg; y
 - v) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben ser los mismos que serán utilizados en el Área de la Convención.
2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento de la línea para que el barco continúe exento del requisito de calar por la noche. El barco debe cooperar con el observador de la CCRVMA, que tratará de:

- i) poner un TDR en cada palangre calado durante el turno del observador;
 - ii) poner todos los TDR disponibles, cada siete días, en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo de la línea;
 - iii) realizar la colocación de los TDR en el palangre, en cada calado y entre uno y otro, de manera aleatoria;
 - iv) calcular una tasa individual para cada TDR al recuperarlos a bordo; y
 - v) medir la tasa de hundimiento como el promedio del tiempo que demoran en hundirse desde la superficie (0 m) a 15 m.
3. El barco deberá:
- i) asegurar que la tasa de hundimiento promedio sea de 0,3 m/seg como mínimo;
 - ii) informar diariamente al administrador de la pesquería; y
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento de la línea sean registrados en el formato aprobado y presentados al administrador de la pesquería al finalizar la temporada.

MEDIDA DE CONSERVACION 211/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de ***Dissostichus spp.*** en la Subárea estadística 88.2, se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón sudafricano y uruguayo, y no más de un barco por país a la vez.
2. La captura precautoria de ***Dissostichus spp.*** para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 88.2 tendrá un límite de 250 toneladas para la zona al sur de los 65°S. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 15 de diciembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001.
4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.
8. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre tendrá un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 212/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a ***Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum*** en la División estadística 58.4.2 al sur de los 64°S se limitará a la pesquería exploratoria efectuada por barcos de pabellón australiano.
2. La captura total de todas las especies durante la temporada 2000/01 no excederá de 1.500 toneladas.
3. La captura de ***Chaenodraco wilsoni*** en la temporada 2000/01 se extraerá mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 212/A de esta medida de conservación, y no excederá de 500 toneladas.
4. Las capturas de ***Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum*** en la temporada 2000/01 se extraerán mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 212/A de esta medida de conservación, y no excederán de 300 toneladas para cada una de las especies.
5. Todas las especies ***Dissostichus*** capturadas durante la pesca dirigida a las especies mencionadas supra serán contabilizadas en la cuota de captura de ***Dissostichus spp.*** autorizada por la Medida de Conservación 207/XIX.
6.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el párrafo 6(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. Estas disposiciones no se aplican a las actividades realizadas de acuerdo con el párrafo 2(f) del anexo 212/A de esta medida de conservación.
7. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
8. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

9. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
10. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
11. Se notificará el número total y el peso de **Dissostichus spp.** descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
12. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 212/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

ANEXO 212/A

PLAN DE INVESTIGACION Y DE RECOPIACION DE DATOS

1. Habrá cinco unidades de investigación a pequeña escala delimitadas (UIPE) por las longitudes 30°E a 41°E, 40°E a 50°E, 50°E a 60°E, 60°E a 70°E y 70°E a 80°E.
2. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en cualquiera UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación cuando la captura de cualquier especie alcance 10 toneladas, independientemente del número de lances efectuados:
 - i) se debe realizar un mínimo de 20 lances en la UIPE y se deberá satisfacer en forma colectiva los criterios expuestos en los incisos ii) al iv);
 - ii) los lances deberán realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas, medida desde el punto medio geográfico de cada lance;
 - iii) el tiempo efectivo de pesca en cada lance deberá ser de 30 minutos como mínimo, según se define en el Manual Provisional de Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (párrafo 4 de SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E); y
 - iv) se recopilarán todos los datos que se especifican en el párrafo 5 de este anexo para cada lance de investigación; en particular, cuando el lance de investigación tenga menos de 100 peces se deberán medir todos los peces y obtener las características biológicas de 30 de ellos; si se capturan más de 100 peces, se aplicará un método de muestreo aleatorio.
3. El requisito de realizar las actividades indicadas se aplica independientemente del período durante el cual se alcanza el nivel crítico de 10 toneladas en una UIPE, durante la temporada de pesca 2000/01. Las actividades de investigación deberán comenzar inmediatamente después de alcanzado el nivel crítico y terminar antes de que el barco deje la UIPE.
4. En los sectores cuya profundidad del fondo sea menor o igual a 280 m en la UIPE situada entre 60°E y 70°E:

- i) se podrá efectuar un máximo de 10 arrastres de fondo comerciales en no más de siete localidades, aunque no se deberán efectuar más de dos arrastres de fondo en una localidad;
 - ii) las localidades deberán estar situadas a una distancia mínima de 5 millas náuticas; y
 - iii) en cada localidad donde se efectúen arrastres, se tomarán tres muestras independientes con una red de arrastre de vara alrededor de la trayectoria del arrastre comercial para evaluar el bentos y compararlo con el bentos extraído por el arrastre comercial.
5. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el Manual del Observador Científico:
- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 213/XIX

Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La captura total de ***Martialia hyadesi*** en la temporada 2000/01 tendrá un límite de 2.500 toneladas.
2. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período entre el 1º de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
 - ii) de cada barco se deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de Calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 2001 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2001; y

- iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 2001 y el 31 de agosto de 2001 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 2001.
4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de **Martialia hyadesi** en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico internacional designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta subárea durante la temporada de pesca.
5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 213/A. Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 2001 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2001. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

ANEXO 213/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (MARTIALIA HYADESI) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.
2. Se recogerá toda la información requerida por el Manual del Observador Científico de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
 - ii) información sobre la captura (formulario S2); y
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

MEDIDA DE CONSERVACION 214/XIX

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3 en la temporada de pesca 2000/01. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 2000/01 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200.000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la "A" a la "L". La figura 1 del anexo 214/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrícula. Las horas nasa se calcularán por cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.
 - ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 30.000 horas nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200.000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental; y
 - v) Tras completar las 200.000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.
2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2001 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2001.
3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 215/XIX.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la completación del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 215/XIX.
6. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).
7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie que se extrae, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 214/A
UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

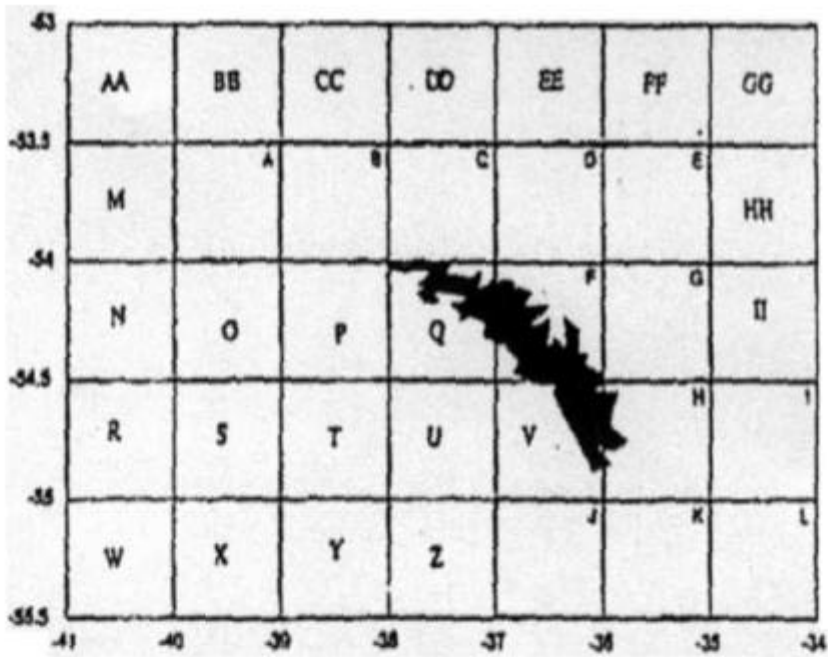


Figura 1: Area de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 215/XIX

Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla, se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1.600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 2000/01. La captura secundaria de *Dissostichus eleginoides* se contabilizará en el límite de captura de la pesquería de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3.
5. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 2001, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 2001:
 - i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades de peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;
 - ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 215/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo 215/A.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
9. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 2001 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo) estará prohibido.

11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho y que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.
12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

ANEXO 215/A
DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA
ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles del crucero
Código del crucero, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagrama y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies	Datos necesarios
Dissostichus eleginoides	Número y peso total estimado
Notothenia rossii	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro de procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**DECLARA AREA RESERVADA PARA USO PREFERENTEMENTE TURISTICO
EL BORDE COSTERO COMPRENDIDO ENTRE PUNTA CHOMACHE Y
PUNTA GUANILLOS DEL NORTE, SECTOR PLAYA IKE-IKE, I REGION DE
TARAPACA**

(D.O. N° 36.917, de 20 de Marzo de 2001)

Núm. 5.- Santiago, 9 de enero de 2001.- Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas y su Reglamento, DS (M) N° 660, de 1988; el DS (M) N° 475, de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República; el DFL N° 292, de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DL N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado; el oficio Ord. N° GABM 0019, de 13 de octubre de 1998, del Ministerio de Bienes Nacionales; el Ord. N° 686, de 23 de julio de 1999, del Intendente I Región de Tarapacá; el decreto alcaldicio N° 804, de 28 de septiembre de 1999, de la Ilustre Municipalidad de Iquique, que aprueba el Estudio Seccional Playa Ike-Ike; el oficio N° 6025/9 S.S.M. (COM), de fecha 28 de enero de 1999, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y el Ord. N° 40, de 4 de agosto de 1999, del Presidente Comisión Regional de Uso del Borde Costero;

Considerando:

Las facultades que le asisten al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en relación con el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y la administración de todos los bienes y espacios que conforman el Borde Costero del Litoral de la República;

Que, los objetivos generales de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, establecida en artículo 1° del DS (M) N° 475, de 1994, son propender al desarrollo de los recursos y riquezas de cada área del litoral en consideración a su realidad geográfica; a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo; a una adecuada compatibilización y desarrollo equilibrado de las múltiples actividades que se realizan o puedan realizarse en esta zona, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales, y contribuir a la identificación de las perspectivas y proyecciones futuras de cada una de las actividades que precisen ser ejecutadas en los espacios territoriales que conforman el borde costero, para evitar su uso inadecuado, tomando en consideración que éste constituye un recurso limitado y escaso;

Que, el ordenamiento y definiciones que se adopten conforme a los objetivos señalados, deben considerar prioritariamente la reserva de áreas sobre las cuales el Estado o sus organismos se encuentren desarrollando proyectos específicos;

Que, en la I Región de Tarapacá, a poco más de cien kilómetros al sur de Iquique, se encuentra una de las mejores playas del norte grande, cuyo entorno posee singular belleza escénica derivada de la interacción de los elementos naturales que la componen. El imponente marco de la cordillera de la costa al retirarse del mar y un fondo marino de poca profundidad, forman una playa muy extensa y de escasa pendiente, de arenas blancas y suave textura, con agradables temperaturas que la hacen ideal para el baño y la práctica de deportes náuticos; los afloramientos rocosos en sus extremos y la presencia de acantilados de más de 700 metros sobre el nivel del mar que definen su límite oriental, proporcionan en su conjunto un espacio de particular valor paisajístico y turístico;

Que, el Ministerio de Bienes Nacionales, en el marco de una política de administración intencionada del patrimonio fiscal, impulsa un programa de desarrollo urbano denominado "Proyecto de ordenamiento territorial, asentamiento turístico Playa Ike-Ike", cuyo objetivo es sentar las bases para el desarrollo de un poblado turístico, mediante la formulación y aprobación de un Plan Seccional, que resguarde el valor paisajístico del territorio y regule el uso y aprovechamiento racionales de los componentes que conforman su patrimonio ambiental;

Que, es necesario proyectar y focalizar la acción de los organismos de la Administración del Estado, mediante una efectiva coordinación y participación de las autoridades regionales y comunales, y la adopción de medidas que tiendan a orientar y facilitar la inversión privada y el desarrollo de proyectos que aseguren la utilización del borde costero como uno de los principales elementos de desarrollo regional;

Lo informado por la Dirección Nacional de Turismo, en oficio Ord. N° 043/3, de 27 de enero de 1999; el Ministerio de Planificación y Cooperación, en el oficio Ord. N° 020/244, de 29 de enero de 1999; la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el Ord. RR. NN. N° 990520, del 29 de enero de 1999; la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en el oficio Of. Ord. N° 851, de 4 de febrero de 1999; el Ministerio de Obras Públicas, en el Of. Ord. MOP N° 377, de 9 de febrero de 1999; la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el oficio Ord. N° 151, de 12 de febrero de 1999; y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el oficio Ord. N° 451, de 8 de abril de 1999, y la Subsecretaría de Pesca, en el oficio (DDP) Ord. N° 582, de 26 de mayo de 1999;

El acuerdo adoptado en la sesión N° 1/99, de 5 de agosto de 1999, de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral,

Decreto:

1° Declárase Area Costera Reservada para uso preferentemente turístico, el borde costero comprendido entre Punta Chomache y Punta Guanillos del Norte, sector Playa Ike-Ike, comuna de Iquique, provincia de Iquique, I Región de Tarapacá, identificado en la carta base del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile - SHOA -N° 120- "Bahía Iquique a Puerto Tocopilla".

Los terrenos de playa fiscales se identifican en el polígono A-B-C-D del plano N° 1-2-7305 C.R. del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyos deslindes son, al norte, sur y este, con terreno fiscal, y al oeste, con Océano Pacífico.

Los vértices del polígono tienen las siguientes coordenadas:

Vértice	Latitud	Longitud
A	21°08'12"	70°07'29,56"
B	21°08'12"	70°07'21,34"
C	21°12'34,09"	70°05'32,17"
D	21°12'34,09"	70°05'29,39"

La determinación de la línea de playa entre el sector sur de Punta Chomache y Playa Ike-Ike, consta en el plano N° 1-2-7620 C.R., compuesto de 5 láminas, del Ministerio de Bienes Nacionales, aprobado por resolución L.PYA. N° 03, de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Quedan especialmente comprendidos dentro del área reservada, los sectores de playa, fondos de mar y porciones de agua, en una franja paralela al polígono antes singularizado de media milla marina de ancho, medida desde la línea de la playa.

2° La declaración de Area Costera Reservada dispuesta por el presente decreto, tiene por objeto proyectar y focalizar la acción de los organismos del Estado, mediante una efectiva coordinación y la adopción de medidas que tiendan a promover el desarrollo turístico del Borde Costero del Sector Playa Ike-Ike, en cumplimiento de los planes y programas establecidos al efecto.

Para el cumplimiento de estos objetivos y previa coordinación con los organismos competentes, se determinarán los usos preferentes específicos de los espacios marítimos bajo tuición y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, teniendo en consideración las definiciones de usos ya establecidos en los instrumentos de planificación territorial, y, muy especialmente, factores geográficos, naturales y recursos existentes, en resguardo del valor paisajístico y del patrimonio ambiental de la zona.

3° La reserva decretada para esta área no obsta al establecimiento de áreas marinas y costeras protegidas por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina; a la aplicación de las medidas de conservación de recursos hidrobiológicos previstas en los artículos 2°, N° 43, 3°, letra d) y 48, letra b), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y al ejercicio de la pesca artesanal, debidamente regulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 29, del mismo cuerpo legal.

4° La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá adoptar las medidas necesarias para fiscalizar y coordinar las acciones de administración del área, y efectuar los controles necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 382 EXENTO, DE 2000*

(D.O. N° 36.917, de 20 de Marzo de 2001)

Núm. 121 exento.- Santiago, 12 de marzo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 382 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 382 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura para el recurso Orange roughy (**Hoplostethus atlanticus**) en el sentido de agregar a su artículo 3°, el siguiente inciso 2°: “Se exceptúan de la obligación establecida precedentemente, las naves pesqueras industriales que lleven observadores científicos a bordo designados por la Subsecretaría de Pesca”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 6/2000, pág. 122.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA IV REGION**

(D.O. N° 36.920, de 23 de Marzo de 2001)

Núm. 109.- Santiago, 21 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 10, N° 352 y N° 398 todos de 1998, N° 110, N° 270, N° 483 y N° 505, todos de 1999, N° 113, N° 330, N° 430 y N° 572, todos de 2000; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memoranda N° 910 y N° 911, ambos de 22 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficios Ord/Z2/N° 12, de 18 de febrero, Ord/Z2/17, de 4 de marzo, Ord/Z2/N° 62, de 3 de julio, Ord/Z2/N° 90, de 24 de agosto y Ord/Z2/N° 138/00, del 19 de diciembre, todos de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12210/4103 S.S.P., de 28 de septiembre, N° 12210/4817 S.S.P., de 26 de octubre y N° 12210/5341 S.S.P., de 28 de noviembre, todos de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N° 13000/137 S.S.P., de 10 de noviembre, N° 13000/164 S.S.P., de 14 de diciembre y N° 13000/154 S.S.P., de 1 de diciembre, todos de 2000; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de cuatro áreas de manejo en los sectores de Totalillo Sur (Las Plailas), Tarcaruca (Sector B), Hornos (Sector B) y Las Minitas, IV Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la IV Región, en los sectores que a continuación se indican:

1) En el sector denominado Totalillo Sur, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Las Paillas
(Carta IGM N° 3200-7115; Esc. 1:50.000; 2ª Ed. 1968)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	32°04'31,29"	71°31'17,33"
B	32°04'32,43"	71°31'49,90"
C	32°05'00,00"	71°31'56,19"
D	32°05'04,86"	71°31'27,23"

2) En el sector denominado Tarcaruca, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B
(Carta IGM N° 3015-7130; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1968)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	30°28'42,27"	71°41'40,50"
B	30°28'42,76"	71°41'53,06"
C	30°29'48,64"	71°41'41,25"
D	30°29'49,13"	71°41'17,43"

3) En el sector denominado Hornos, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B
(Carta IGM N° 2930-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1967)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	29°33'16,86"	71°19'28,61"
B	29°33'16,86"	71°19'38,76"
C	29°33'56,43"	71°19'23,07"
D	29°34'31,29"	71°19'05,53"
E	29°35'04,86"	71°18'31,38"

4) En el sector denominado Las Minitas, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2930-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1967)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	29°38'44,59"	71°18'40,61"
B	29°38'44,59"	71°18'46,52"
C	29°39'08,59"	71°18'55,93"
D	29°39'35,18"	71°19'00,36"
E	29°40'04,86"	71°19'14,95"
F	29°41'12,48"	71°19'26,76"
G	29°41'12,48"	71°19'17,16"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 210*, DE 1998, QUE ESTABLECE AREAS DE MANEJO
Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA I REGION**

(D.O. N° 36.924, de 28 de Marzo de 2001)

Núm. 69.- Santiago, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el DS N° 210 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 869 de 7 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I a II Regiones mediante oficios ord. /ZI/N° 0005, de 28 de marzo y N° 083 de 4 de diciembre, ambos de 2000; la Subsecretaría de Marina en oficio SSM ord. N° 12.210/3.294 SSP de 7 de agosto de 2000; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en oficio SHOA ordinario N° 13.000/83 SSP de 28 de agosto de 2000,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 210, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la I Región, en el sentido de reemplazar el numeral 5) del artículo 1° por el siguiente:

“5) En el sector denominado Camarones, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta Shoa N° 102; Esc. 1:30.000; 5ª Ed. 1956)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	19°13'01,17"	70°17'35,69"
B	19°13'01,17"	70°17'54,10"
C	19°13'27,31"	70°18'12,41"
D	19°13'27,31"	70°18'00,00"

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 4/1998, pág. 38.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA NOMINACION DE MIEMBRO TITULAR DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA
DE LA III Y IV REGIONES**

(D.O. N° 36.924, de 28 de Marzo de 2001)

Núm. 70.- Santiago, 1 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 104 de 1997 y N° 421 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 052 de fecha 23 de enero de 2001; la carta de don Claus Kunde Herrera, de fecha 22 de enero de 2001,

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del Reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca D.S. N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes, y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 104* de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en el numeral que a continuación se señala:

Numeral III N° 2 El cargo de representante de los pequeños armadores será ejercido por don Jorge Santos Fuenzalida, RUT N° 4.566.956-4, en calidad de titular.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 3/1997, pág. 89.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA III REGION Y MODIFICA DECRETO N° 623, DE 2000***

(D.O. N° 36.924, de 28 de Marzo de 2001)

Núm. 72.- Santiago, 1° de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998, N° 48 de 1999, N° 521, N° 572 y N° 623, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 898 de 20 de diciembre y N° 906 de 21 de diciembre, ambos de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficios Ord/Z2/N° 90/99 de 28 de septiembre de 1999, Ord/Z2/N° 12/00 de 18 de febrero, Ord/Z2/ N° 17/00 de 4 de marzo, Ord/Z2/N° 90/00 de 24 de agosto y Ord/Z2/N° 138/00 de 19 de diciembre, todos de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/ 4103 S.S.P. de 28 de septiembre de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA N° 13000/137 S.S.P. de 10 de noviembre de 2000; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en los sectores denominados Chañaral de Aceituno (Sector B), Los Corrales (Sector B) y Caleta Pan de Azúcar, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la III Región, en los sectores que a continuación se indican:

1) En el sector denominado Chañaral de Aceituno, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B (Carta IGM N° 2845-7115; Esc. 1:50.000; 1ª ED. 1967)		
Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	28°58'54,81"	71°31'24,92"
B	28°58'54,81"	71°31'32,86"
C	28°59'08,75"	71°31'16,06"
D	28°59'01,62"	71°30'48,00"
E	28°58'33,72"	71°30'18,27"
F	28°58'31,62"	71°30'20,86"

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/2000, pág. 132.

2) En el sector denominado Los Corrales, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B
(Carta IGM N° 2815-7100; Esc. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	28°18'42,81"	71°11'10,64"
B	28°18'42,81"	71°11'16,88"
C	28°19'47,35"	71°10'45,78"
D	28°19'36,64"	71°10'14,50"

3) En el sector denominado Caleta Pan de Azúcar, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 2600-7030; Esc. 1:50.000; 1ª ED. 1972)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	26°03'30,81	70°39'19,70"
B	26°03'30,81	70°40'04,30"
C	26°07'51,89	70°39'39,05"
D	26°07'51,89	70°39'03,22"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Modifícase los numerales 2) y 3) de artículo 1° del DS N° 623 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar la frase “Carta IGM N° 2360-7030” por “Carta IGM N° 2630-7030”.

Artículo 5°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 729*, DE 1997, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 526, DE 2000, QUE ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 36.924, de 28 de Marzo de 2001)

Núm. 73.- Santiago, 1 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473, ambos de 1998, N° 56 y N° 427, ambos de 1999, N° 526, N° 540 y N° 655, todos del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 848 de 30 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio ord. N° 40 de 31 de mayo de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios SSM ord. N° 12.210/2177 SSP de 18 de mayo de 2000 y N° 12.210/5006 SSP de 8 de noviembre de 2000,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 729 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar el numeral 24) del artículo 1° por el siguiente:

- 24) En el Sector denominado Rumena, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 6120; Esc. 1:80.000; 4ª Ed. 1999)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	37°10'26,60"	73°36'48,00"
B	37°10'18,00"	73°37'00,00"
C	37°11'09,50"	73°37'54,00"
D	37°11'20,08"	73°37'39,89"

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el DS N° 526 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/1998, pág. 96.

** Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/2000, pág. 97.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA II REGION**

(D.O. N° 36.924, de 28 de Marzo de 2001)

Núm. 110.- Santiago, 21 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355 de 1995, N° 830 de 1996; N° 195, de 1997, N° 163 y N° 718, ambos de 1998; N° 236 de 1999, N° 331, N° 470 y N° 572, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 886 de 14 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficios N° 0005 de 28 de marzo, N° 0007 de 10 de abril y N° 083 de 04 de diciembre, todos de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12210/ 0492 SSP de 18 de febrero de 1999 y N° 12210/3055 SSP de 20 de julio de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/92 de 01 de septiembre de 2000; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Coloso, Sector A, II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector de la II Región denominado Coloso, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A
(Carta IGM N° 2345-7015; Esc. 1:50.000; 1ª ED. 1977)

Vértice	Latitud S	Longitud W.
A	23°46' 13,66"	70°28' 26,94"
B	23°46' 09,87"	70°28' 26,91"
C	23°46' 09,87"	70°28' 36,55"
D	23°46' 13,60"	70°28' 47,53"
E	23°46' 18,60"	70°28' 47,53"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE EDUCACION

**MODIFICA DECRETO N° 212 EXENTO*, DE 2000, QUE DECLARO ZONA TIPICA
SECTOR DE BORDE COSTERO DE ALGARROBO DENOMINADO
“CANELO-CANELILLO”, UBICADO EN LA COMUNA DE
ALGARROBO, PROVINCIA DE SAN ANTONIO,
V REGION DE VALPARAISO**

(D.O. N° 36.925, de 29 de Marzo de 2001)

Núm. 104 exento.- Santiago, 20 de marzo de 2001.

Considerando:

Que, por decreto exento de Educación N° 212 de 2000, se declaró una vasta área del balneario de Algarrobo como Zona Típica o Pintoresca, incluyendo en ella el borde costero de la Playa Canelo-Canelillo, el sector conocido como Punta del Fraile, los Santuarios de la Naturaleza Islote Pájaros Niños e Islote o Peñón de Peñablanca, y la Quebrada Las Petras.

Que, teniendo en cuenta los planteamientos de desarrollo urbano establecidos para el sector Punta del Fraile por la I. Municipalidad de Algarrobo, se ha estimado necesario modificar los límites del área protegida.

Que, el área que se mantiene como Zona Típica o Pintoresca permitirá conservar y resguardar en forma adecuada los caracteres y valores ambientales presentes en la zona, que fueran considerados para la dictación del decreto N° 212, ya mencionado, siendo especialmente necesario que las playas y zonas adyacentes de uso turístico y recreacional incluidas en la Zona Típica sean resguardadas de instalaciones, construcciones y equipamiento que desvirtúen el carácter natural que actualmente ostentan y que no cumplan las condiciones sanitarias y de higiene necesarias a tales fines, debiendo las referidas obras ser ejecutadas por personas o entidades que cuenten con la concesión respectiva, en su caso, y obtengan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales; y,

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 17.288; decreto supremo N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; acuerdo de sesión de 6 de diciembre de 2000 del Consejo de Monumentos Nacionales; Ord. N° 1.040 de Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales, de 15 de enero de 2001; resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 4/2000, pág. 70.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto exento de Educación N° 212 de 2000 que declaró Zona Típica el sector del borde costero de Algarrobo denominado Canelo-Canelillo, de la comuna de Algarrobo, provincia de San Antonio, V Región de Valparaíso, en el sentido que se excluye del área protegida el sector conocido como Punta del Fraile, quedando la actual Zona Típica delimitada por el polígono enumerado desde el 1 al 24, según plano adjunto, que forma parte del presente decreto y que se precisa a continuación:

- La línea que une los puntos 21 y 22 del plano corresponde a la línea de la más alta marea, quedando en consecuencia excluidas las propiedades particulares que deslindan con el Océano Pacífico en dicho sector.
- El punto 22 corresponde al límite de la Zona de Restricción Costera de acuerdo al Plano Regulador vigente a esta fecha, de la Comuna de Algarrobo. La línea que une este punto 22 con el punto 23 es perpendicular al borde costero definido por la línea de la más alta marea y se interna en ochenta metros desde dicho borde al Océano Pacífico, definiendo el punto 23.
 - La línea que une los puntos 23 y 24 corre a ochenta metros desde el borde costero definido por la línea de la más alta marea.
 - La línea que une los puntos 1 y 24, es perpendicular al borde costero definido por la línea de la más alta marea y se interna en ochenta metros desde dicho borde hacia el Océano Pacífico, definiendo el punto 24.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 458 EXENTO, DE 2000*

(D.O. N° 36.927, de 31 de Marzo de 2001)

Núm. 126 exento.- Santiago, 28 de marzo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 de 2000; N° 99, N° 106 y N° 117, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° N° 2 letra a) del decreto exento N° 458 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que durante el período abril-julio de 2001, la cuota de captura de Merluza del sur autorizada para el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, se fraccionará en 150 toneladas mensuales, las cuales se imputarán a la cuota global anual de captura autorizada para la mencionada área de pesca.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 2 ni posterior al 22 de cada mes. En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 30 ó 31 de cada mes, según corresponda.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 3° del decreto exento N° 458 de 2000, antes individualizado, en el sentido de agregar el siguiente inciso final: "En el evento que las cuotas establecidas en el artículo 1° no sean extraídas totalmente dentro del período autorizado, acrecerán para las que se establezcan para el período siguiente."

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, pág. 97.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR
EN AGUAS INTERIORES DE LA X REGION**

(D.O. N° 36.927, de 31 de Marzo de 2001)

Núm. 127 exento.- Santiago, 28 de marzo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 458 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la resolución N° 179 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una cuota de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* para aguas interiores en el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, ascendente a 350 toneladas, para el mes de abril de 2001, la cual se imputará a la cuota global anual de captura autorizada por decreto exento N° 458 de 2000, citado en Visto, para la mencionada área de pesca.

Artículo 2°.- La cuota de captura indicada en el artículo anterior se fraccionará en las siguientes zonas y períodos:

- a) Zona 1 Hualaihué: comprende las áreas de operación de las caletas Isla Los Toros, Puerto Bonito, El Manzano, Tentelhue, Rolecha y Contao: 118 toneladas, a ser extraídas entre el 12 y 18 de abril de 2001, ambas fechas inclusive.
- b) Zona 2, la que se subdividirá en Zona 2 A y Zona 2 B: Zona 2 A Puerto Montt: comprende las áreas de operación de las caletas de Yervas Buenas, Chaicas, Isla Maillén, Ilque y Anahuac: 63 toneladas, a ser extraídas entre el 19 y 25 de abril de 2001, ambas fechas inclusive.

Zona 2 B Calbuco: comprende las áreas de operación de las caletas de San Agustín, Perhue, Isla Tabón, Queullín, Huar y Calbuco: 63 toneladas, a ser extraídas entre el 19 y el 25 de abril de 2001, ambas fechas inclusive.
- c) Zona 3 Chiloé-Palena Sur: comprende las áreas de operación de las caletas de Isla Tac, Butachauques, Río Aucho, Hueldén, Hueihue, Isla Ica, Buill, Ayacara, Poyo, Hueuque y Churneldén: 106 toneladas, a ser extraídas entre el 5 y 11 de abril de 2001, ambas fechas inclusive.

No obstante, de las fracciones de cuota establecidas precedentemente deberán descontarse los excesos capturados en los meses anteriores, en cada una de las zonas individualizadas.

Artículo 3°.- En el caso que las fracciones de cuota establecidas precedentemente sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentre en veda. Los excesos en la extracción de la cuota autorizada se descontarán de la cuota remanente autorizada para el período siguiente en el área de pesca antes mencionada.

Artículo 4°.- En el caso que las fracciones de cuota establecidas en el artículo 2° no sean extraídas totalmente dentro del período de extracción autorizado, acrecerán para la cuota establecida para el período siguiente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR
EN AGUAS INTERIORES DE LA XI REGION**

(D.O. N° 36.927, de 31 de Marzo de 2001)

Núm. 128 exento.- Santiago, 28 de marzo de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 de 2000 y N° 117 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una cuota de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* para aguas interiores en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S., ascendente a 374 toneladas, para el período comprendido entre el 1° y el 30 de abril de 2001, la cual se imputará a la cuota global anual de captura autorizada por decreto exento N° 458 de 2000, citado en Visto, para la mencionada área de pesca.

Artículo 2°.- La cuota de captura indicada en el artículo anterior se fraccionará en las siguientes zonas y períodos:

- a) Zona Norte, que comprenderá las áreas de Puerto Cisne, Puyuhuapi, Puerto Gala, Puerto Gaviota y Melinka: 187 toneladas.
- b) Zona Sur, que comprenderá las áreas de Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Puerto Aguirre y Caleta Andrade: 187 toneladas.

Artículo 3°.- En el caso que las fracciones de cuota establecidas precedentemente sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentre en veda. Los excesos en la extracción de la cuota autorizada se descontarán de la cuota remanente autorizada para el período siguiente en el área de pesca antes mencionada.

Artículo 4°.- Los remanentes no capturados de las fracciones de cuota establecidas para este período, así como los remanentes provenientes de los meses anteriores, acrecerán a la cuota global establecida en el decreto exento N° 458 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



INFORMACIONES INTERNACIONALES

INFORMACIONES INTERNACIONALES

INFORMACIONES

- Agenda.

INFORMACIONES

A G E N D A

Abril		23 – 27	OMI – Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 46º período de sesiones.
Mayo 30	a	Junio 8	OMI – Londres Comité de Seguridad Marítima (MSC) 74º período de sesiones.

